

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE INSTITUIR UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO PARA
ASENTAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO
DE GUATEMALA.**

AUDREY MELANIE JIMÉNEZ MORALES

GUATEMALA, OCTUBRE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE INSTITUIR UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO PARA
ASENTAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO
DE GUATEMALA.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AUDREY MELANIE JIMÉNEZ MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

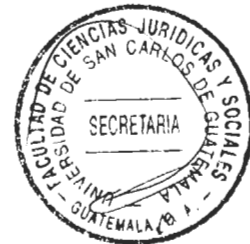
Primera Fase:

Presidenta: Licda. Rosa María Ramírez Soto
Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez
Secretario: Lic. Mauricio García Rivera

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. María Soledad Morales Chew
Vocal: Lic. Napoleón Gilberto Orozco
Secretario: Lic. Luis Roberto Romero Rivera

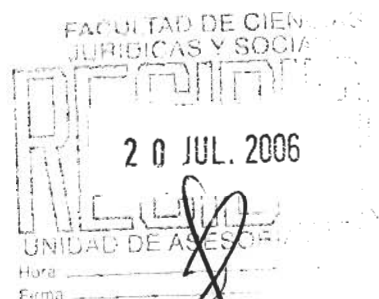
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



Licda. Rosamaria De Leon Cano
Abogado y Notario

Guatemala, 03 de julio de 2006

Lic. Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala.



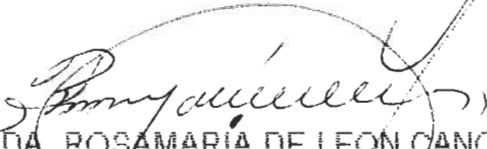
Licenciado Castillo Lutin:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, por parte de dicha Unidad se me designó como Asesora de Tesis de la Bachiller Audrey Melanie Jiménez Morales, quien elaboró el trabajo intitulado: "LA IMPORTANCIA DE INSTITUIR UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO PARA ASENTAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA".

A la estudiante en mención se le brindó la orientación y la asesoría que se requiere para la elaboración de este tipo de trabajo, dando como resultado que su contenido científico y técnico, los medios y las técnicas de investigación, las conclusiones y recomendaciones y bibliografía son congruentes con el contenido del trabajo y en armonía con los argumentos presentados.

En consecuencia, se emite el dictamen solicitado en sentido favorable, en vista de que el trabajo cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 29, 31 y 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Social de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin otro particular me suscribo de usted deferentemente


LICDA. ROSAMARÍA DE LEÓN CANO
Col. 3104


Lic. Rosamaria de Leon Cano
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de julio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) SANTOS GONZÁLEZ LINARES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **AUDREY MELANIE JIMÉNEZ MORALES**, Intitulado: **"LA IMPORTANCIA DE INSTITUIR UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO PARA ASENTAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



Lic. Santos González Linares
Abogado y Notario

Guatemala, 14 de agosto de 2006

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, se me ha nombrado Revisor de Tesis de la Bachiller Audrey Melanie Jiménez Morales, quien elaboró el trabajo intitulado: "LA IMPORTANCIA DE INSTITUIR UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO PARA ASENTAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA".

A la bachiller en mención se le proporcionó la orientación y asesoría que se requiere, su contenido científico y técnico, los medios y las técnicas de investigación, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son congruentes con el contenido del trabajo.

Por lo tanto, se emite el dictamen solicitado en sentido favorable, en vista de que el trabajo cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 29, 31 y 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Social de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin otro particular me suscribo de usted deferentemente

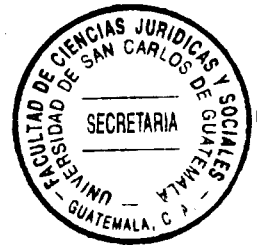

LIC. SANTOS GONZÁLEZ LINARES
COL. 4064



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante AUDREY MELANIE JIMÉNEZ MORALES Intitulado "LA IMPORTANCIA DE INSTITUIR UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO PARA ASENTAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A DIOS: Ser bendito que me da la vida y mi principal fuente de inspiración para continuar cumpliendo mis metas. Esperanza y luz en mi camino.

A LA VIRGEN MARIA: Madre intercesora y guía en mi vida.

A MI PATRIA: La eterna primavera, a la cual quiero y respeto.

A MIS PADRES: Con inmenso amor, porque me han guiado, apoyado y han depositado su confianza en mi, gracias a su esfuerzo se debe el triunfo que el día de hoy estoy cumpliendo.

A MIS HERMANOS: Fernando y Marvin por sus enseñanzas, [confianza](#), apoyo y [cariño](#).

A MI ABUELA: Alejandra Ramírez con mucho cariño.

A MIS FAMILIARES: En general, tíos, primos y sobrinos.

A NERY: Por su apoyo y [cariño](#).

A MIS AMISTADES: En especial al licenciado Gustavo Adolfo Chacón Aguirre, por sus enseñanzas y [apoyo](#).

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Centro principal de la enseñanza [y conocimiento](#) que hoy ostento, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derechos inherentes a la persona.....	1
1.1. Derecho de identidad y de identificación personal.....	3
1.2. Importancia de la identificación personal para el derecho y sus ramas.....	6
1.3. Atributos que contribuyen a la identificación de la persona.....	8

CAPÍTULO II

2. La partida de nacimiento.....	19
2.1. De las inscripciones.....	19
2.1.1. Clases de inscripciones.....	20
2.2. Inscripción de nacimiento.....	21
2.3. Asiento de la partida de nacimiento.....	23
2.3.1. El Registro Civil.....	23
2.3.2. Principios informativos del Registro Civil.....	24
2.3.3. Naturaleza y función probatoria del Registro Civil.....	26
2.4. Importancia del Registro Civil en la identificación de la persona...	27
2.5. Las actas del estado civil.....	28
2.6. Formas de las actas y modo de practicar el asiento de la partida de nacimiento.....	28
2.6.1. Personas intervinientes.....	30
2.7. De las certificaciones.....	34

	Pág.
2.7.1. Clases de certificaciones.....	34
2.7.2. Certificación de la partida de nacimiento.....	34

CAPÍTULO III

3. Legitimidad de la partida de nacimiento y eficacia probatoria.....	37
3.1. Publicidad del Registro Civil. Generalidades.....	37
3.2. Legitimidad de la partida de nacimiento.....	37
3.3. Causas que producen poca legitimidad a la partida de nacimiento...	39
3.3.1. Algunas deficiencias del Registro Civil.....	39
3.3.2. Limitaciones del Registro Civil.....	40
3.3.3. Causas jurídico-políticas, sociales y administrativas.....	44
3.4. Eficacia probatoria del asiento de una partida.....	48
3.4.1. Fe pública registral.....	50
3.4.2. Alcance de la fe pública registral.....	51

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias de la falta de legitimidad de la partida de nacimiento....	55
4.1. Infracciones legales.....	55
4.2. Actas viciadas como instrumento de delito en poder del interesado	56
4.3. Homónimos: Su inconveniente.....	57
4.4. Juicios y procesos sobre la filiación y paternidad ficticios.....	58
4.5. Problemática de la nacionalidad.....	59
4.5.1. La migración ilegal.....	61
4.6. Cómo determinar la auténtica mayoría de edad.....	64
4.7. Poca autenticidad al documento único de identificación personal...	66
4.7.1. Requisitos para obtener la cédula de vecindad.....	66

	Pág.
4.8. Consecuencias jurídicas en las distintas ramas del derecho por una Inscripción viciada.....	68

CAPÍTULO V

5. Procedimiento jurídico para asentar la partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Guatemala.....	73
5.1. Necesidad de una ley específica que norme el asiento de la partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Guatemala.....	74
5.1.1. Causas que motivan ampliación y reforma de leyes.....	78
5.2. Propuesta para delegados de autoridades auxiliaoras del registrador civil.....	81
5.2.1 Procuraduría General de la Nación.....	83
5.2.2. Gobernación Departamental.....	88
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, se plantea la importancia de instituir un procedimiento jurídico para asentar la partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Guatemala, y se visualiza al Registro Civil como una institución de derecho público en la que los procedimientos deben tener como fundamento la ley y las normas de derecho que corresponden a la materia. Por tal motivo se hace necesario desarrollar en la presente tesis, un análisis en cuanto a la función del Registro Civil y el procedimiento actual para el asiento de la partida de nacimiento.

Se determina que el problema específico es, que aún no existe un procedimiento eminentemente jurídico para asentar la partida de nacimiento en el Registro Civil de Guatemala. Se analizan sus causas y consecuencias, así como las posibles soluciones que al mismo se proponen, pues se ha observado la necesidad que existe en las diferentes instituciones para realizar determinadas diligencias bajo un procedimiento que llene formalidades legales, dependiendo de las funciones que a las mismas les corresponde.

En el transcurso del trabajo, se establecen las complicaciones sociales de no tener mecanismos apropiados, de tal manera que fácilmente se puede falsificar o alterar un documento de tal importancia como lo es la partida de nacimiento o cualquier documento autorizado por funcionario público. Por lo que se ha hecho necesario, y es precisamente el objeto de este trabajo, estudiar las causas de tal problema individualmente relacionadas al tema, a efecto de solucionarlo desde distintos puntos de vista.

Por ello, al realizar el presente estudio desde el punto de vista jurídico y que también aborda el tema social y administrativo, sobre la poca legitimidad que pueda tener el documento que acredita el estado civil de una persona, se concluye que tiene tanta importancia para el individuo como para la sociedad misma.

Al profundizar en el presente tema, se acierta que algunos de los documentos autorizados por altos funcionarios o empleados públicos carecen de autenticidad o de suficiente legitimidad, debido a distintas causas que se han desarrollado en el presente trabajo, aportando soluciones al mismo y proponiendo cambios dentro de los reglamentos o leyes que facultan a los funcionarios a autorizar dichos documentos.

El propósito del presente trabajo de tesis, es lograr que por medio de autoridades idóneas se logre la legitimidad y autenticidad del documento (partida de nacimiento) y que provea de certeza y seguridad jurídica a los individuos que la portan y que prueban su identidad, para evitar como se mencionó anteriormente, problemas de índole social tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo se pretende impedir que el individuo como persona, se vea imposibilitado de gozar de ese atributo, es decir su propia identidad y que pueda ejercer el derecho que le corresponde por el solo hecho de ser persona.

El presente estudio se basa en una hipótesis que plantea: “Que es necesario establecer un procedimiento jurídico, a través del auxilio de otras entidades estatales, debido a la falta de legitimidad y poca autenticidad al asentar la partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Guatemala”. Mediante las técnicas de investigación social, y a través de un análisis exhaustivo desde distintos puntos de vista, jurídico, social y administrativo, se comprueba dicha hipótesis, en el sentido que al analizar las funciones de dichas entidades auxiliaadoras, se verifica las atribuciones que dentro de las mismas engloban el apoyo que deben al Registro Civil y que la misma ley les ha otorgado.

Para su desarrollo se ha dividido la presente tesis en cinco capítulos, los cuales en síntesis abordan, en el capítulo primero, a manera de introducción, los derechos que le son inherentes a la persona como el de identidad, identificación y sus atributos; el capítulo segundo trata específicamente sobre la partida de nacimiento, su creación, clases y la institución encargada de crearla que es el Registro Civil; el capítulo tercero

aborda el tema de la legitimidad de la partida de nacimiento; en el capítulo cuarto se desarrollan algunas de las consecuencias por la falta de legitimidad de la partida de nacimiento, y se concluye con el capítulo quinto el cual plantea un procedimiento jurídico para asentar la partida de nacimiento en el Registro Civil de Guatemala proponiendo algunas autoridades auxiliaadoras del registrador civil.

Es satisfactorio poner en práctica nuestros conocimientos como estudiosos de las ciencias jurídicas y sociales, ya que se pueden aportar diferentes ideas sobre como facilitar soluciones a este tipo de problema, que en nuestro medio se manifiesta a provocar confusión, violación e infracciones dentro del medio social, así como problemática a nivel internacional, y por la falta de certeza en los documentos autorizados por personas a quienes se les ha delegado ciertas funciones.

Siendo éstos algunos de los tantos problemas que acarrea la irresponsable función de los que ejercen dentro de las entidades, y que tienen a su cargo funciones de tal importancia como la de crear y extender documentos que en un momento dado acrediten la identidad única de una persona.

CAPÍTULO I

1. Derechos inherentes a la persona.

Introduciéndose en el tema de los derechos inherentes a la persona, para poder demostrar la seguridad, resguardo y protección que nuestra legislación guatemalteca y el derecho Internacional otorga a éstos así como a la persona misma, es necesario hacer énfasis en lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su título primero denominado La persona humana, fines y deberes del Estado, el cual en el artículo 1º. establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” De aquí, que el Estado se obliga a garantizar y dar protección a la persona y a la familia, obligaciones que son objeto del presente trabajo de tesis, siendo tales garantías la base de nuestro primer fundamento.

En cuanto a los deberes que tiene el Estado, nuestra Carta Magna establece en su Artículo 2º que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y el desarrollo integral de la persona; haciéndose énfasis en dos de tales valores que interesan al presente estudio como lo son la libertad, y la seguridad.

Concretamente en relación a los derechos inherentes a la persona humana, nuestra Constitución prescribe en su Artículo 44 que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, son inherentes a la persona, aunque no se encuentren expresamente descritos en ella, indicando que el interés social prevalece sobre el particular, que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la misma Constitución garantiza.

Interpretando de manera general la ley suprema, se considera que, los derechos que en el presente estudio se analizan como inherentes a la persona humana, los son, sin que los mismos estén expresamente establecidos en la Constitución Política de la República o en otra norma, de forma que los conciban como inherentes a la persona; así mismo, las siguientes leyes, ya sea de tipo ordinarias, reglamentos o cualquier otra norma que, en un momento dado, se encuentre en contraposición a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y a los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, expresa que: “serán nulos ipso jure” ; por lo que se dilucida que esos derechos, son existentes aunque no figuren físicamente en una ley y por lo tanto son protegidos por el derecho.

De esta manera, es como se plasma en una ley suprema el derecho que toda persona posee, de ser protegida por el Estado de su integridad, y de los derechos que le son inherentes a ella, específicamente el de la Identificación, así como otros, que en el transcurso del presente estudio se analizarán.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de 1,948 declara en el Artículo 1º. que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” y proclama en el Artículo 6º. Que: “ Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

En esos términos, en el presente capítulo se desarrollará lo relativo a los derechos inherentes a la persona, dentro de los cuales se encuentran su identificación, identidad y demás atributos, por lo que se considera necesario mencionar de una manera breve el cimiento o base de lo que en este trabajo de tesis se pretende establecer en cuanto a tales derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el derecho internacional.

1.1. Derecho de identidad y de identificación personal.

Primeramente se entrará a hacer un análisis sobre la identidad y la identificación personal como derechos de la persona que son inherentes a ella y que en algunos casos por diversas circunstancias se han visto quebrantados, por lo que producen, como más adelante se expondrá, consecuencias para una persona, tanto jurídicas como sociales; considerando necesaria su mención, ya que constituyen una significativa importancia para exponer la problemática que por el presente trabajo se plantea.

En relación a tales derechos, el licenciado: Guillermo Cabanellas, define en su obra lo siguiente: “identidad: calidad de idéntico, igualdad absoluta, lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos por la distinta situación, entre otras circunstancias de inevitable diversidad, parecido, semejanza, similitud, analogía grandes. Filiación, señas personales. Más concretamente en el derecho, identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa supuesta o buscada; constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas, de gran importancia con respecto a los hijos naturales y demás ilegítimos. En el derecho penal su trascendencia también es grande, pues permite distinguir a los delincuentes, mediante los diversos sistemas propuestos para lograr la identidad (antropometría, cédula de identidad, identificación)”. Identificación, reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca, procedimiento para determinar la identidad del sospechoso o acusado de un delito.”¹

De lo anterior se determina que toda persona posee una identidad individual que la distingue de otras personas.

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Tomo II. Pág. 331-332

Desde el punto de vista jurídico, nuestra legislación hace referencia a la Identificación de la persona, desarrollándose en el Código Civil, en la parte conducente del Artículo 4º. expresa lo siguiente: “Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido...”

La persona, es única e irrepetible, no obstante ser igual a todas las demás. El ser humano, cada ser humano, es diferente; según apunta el autor Frankl, “toda persona representa algo único cada una de sus situaciones de vida algo singular, que se produce una sola vez”².

La identidad personal supone ser “uno mismo” y no otro, pese a la integración social. Esta faceta de la existencia, que es la “mismidad” de la persona, se erige en un primordial interés personal que requiere de protección jurídica, al lado y de la misma manera que acontece con otros esenciales intereses personales, tales como los atributos que son inherentes a la persona, entre otros, identificación, nombre, filiación, etc.

La identidad del ser humano, constituye una unidad, presupone un complejo de elementos, estos múltiples componentes son lo que, en conjunto, globalmente, caracterizan y perfilan el ser “uno mismo”, el ser diferente a los “otros”, no obstante ser todos iguales en cuanto pertenecen a una misma especie animal, pero que por su misma complejidad deben ser materia de otro estudio más profundo y específico.

Se comprende, por los juristas más lúcidos y atentos al desarrollo de la teoría de los derechos de la persona, que identificar a un sujeto significa la posibilidad de verificar los caracteres que permiten distinguir a una persona de todas las demás, es decir, de individualizar al sujeto sobre la base de un conjunto de caracteres y de datos,

²Frankl, citado por Fernandez Sessarego, Carlos, **Derecho a la identidad personal**. Pág. 13

muchos de los cuales aparecen en los registros del estado civil, y que precisamente son el objeto del presente estudio. Se logró aprender, paulatinamente y por la mayoría de los juristas, que la identidad de cada persona, no se limitaba a sus signos distintivos, sino que comprendía también todos sus atributos y calidades. Es decir, siempre que ellos se proyectaran socialmente.

El autor Carlos Fernández apunta: “Es importante para el hombre, según De Cupis, no sólo afirmarse como persona sino como “una cierta persona” precisamente como aquella persona que realmente es. Pero puede ocurrir que por la acción de un elemento perturbador, la persona sea infielmente representada, a través de la utilización de elementos “no verdaderos o por la omisión de elementos verdaderos, con la consecuencia de ser falseada, alterada, frente a la sociedad, la individualidad personal del mismo sujeto”³; que es precisamente lo que se pretende demostrar con el desarrollo de la presente tesis.

Continúa manifestando este autor cuando cita a De Cupis, en la segunda edición de su obra, manifiesta que los signos distintivos de una persona, como el nombre o el seudónimo, son “útiles instrumentos de la identidad personal, entendida en su aspecto social”. El mismo desconcierto entre signos distintivos del sujeto e identidad personal, se encuentra también en otro tratadista, Messineo, para este autor la persona tiene el derecho a “no ser confundida con las demás”⁴.

El derecho a la identidad personal se constituye generalmente, según Messineo, sobre la base del nombre, en la actualidad la doctrina ha superado esta concepción de la identidad personal y ha logrado precisar que el nombre es sólo un dato de la identificación del sujeto, al que se unen otros de las mismas características, como son la filiación, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, temas de valiosa importancia en los próximos capítulos.

³ Fernández Sessarego, Carlos, **Derecho a la identidad personal**. Pág. 106

⁴ Messineo, Francesco, **Manual de derecho civil y comercial**, Tomo II. Pág. 92

De esta manera, se entiende como identidad personal, al conjunto de atributos y características que permiten individualizar a una persona en sociedad. Identidad personal es el conjunto de datos o cualidades que hace que cada persona sea uno mismo y diferente de otro persona.

1.2. Importancia de la identificación personal para el derecho y sus ramas:

En general se puede afirmar que la persona constituye la esencia de la vida del derecho, donde hay necesidad de individualizar a los sujetos que intervienen en cada acto para atribuirle derechos y obligaciones, o bien imputarles acciones delictivas por las manifestaciones de su conducta.

La identificación de la persona en la ciencia del derecho presenta dos dificultades: la falta de identificación personal y la identificación falsa. Por la primera dificultad, muchas veces la justicia no ha logrado realizar su acción benéfica; por la segunda, la ha realizado injustamente, que es muchas veces peor.

La identificación de la persona, tiene diferentes acepciones dependiendo de la rama del derecho que se trate, como se verá así:

En el derecho penal uno de los fines del proceso penal es individualizar y determinar la participación de una o mas personas en un hecho señalado como delito o falta. Es tarea del encargado de la persecución penal, hacer una identificación de los delincuentes mediante diversos sistemas de investigación para lograr determinar su identidad. Es indispensable la identificación de una persona en un proceso penal, si no se individualiza al imputado, no es posible entablar proceso penal alguno, disponiéndose el archivo de las actuaciones, de ahí la importancia de la correcta y exacta identificación del imputado para evitar que la identidad del procesado sea falsa, incurriéndose en pérdida de recursos material y humano fracasando así la acción penal intentada.

En el derecho notarial, los notarios al hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervienen por disposición de la ley o a requerimiento de parte, en virtud de la fe pública de que están investidos, están obligados a identificar plenamente por los medios legales, a las personas que solicitan sus oficios como notarios.

En el derecho administrativo, las personas en sus relaciones con los diferentes órganos administrativos y judiciales deben ser identificadas plenamente para poder probar, en su caso, el haber cumplido con sus obligaciones y/o para recibir los beneficios de los servicios públicos y sociales que presta el Estado, a través de sus entidades descentralizadas o autónomas.

Por último en el derecho civil, que es la rama del derecho que nos interesa para efectos del presente trabajo, el tema está íntimamente relacionado con las personas desde su nacimiento hasta su muerte, y aun después de esto, para poder ejercitar derechos y obligaciones a través de sus diferentes instituciones, como son, la filiación, patria potestad, alimentos, adopción, matrimonio, los bienes y sus formas de transmisión, contratos, etc.

La importancia de la identificación de la persona para el derecho se puede resumir en dos aspectos así, en primer lugar, concede a cada persona el derecho, a ser uno mismo dentro de la sociedad, como una persona individual con una identidad única, y en segundo lugar, garantiza la completa y objetiva individualidad, lo que impide ser objeto de confusión con otra persona y en algún momento se le imputen o adjudiquen conductas o derechos que no le pertenecen.

La individuación de las personas físicas, se refiere a los elementos que exige la ley para poder distinguir socialmente a una persona de otra, tanto en el seno de su familia como en la sociedad en que se desenvuelve, para atribuirle derechos y obligaciones como consecuencia de sus actos y de su conducta en el ámbito legal.

Dentro de los elementos de individuación a que nos referimos, podemos citar: el nombre, formado por nombres y apellidos, estado civil, edad, domicilio, nacionalidad.

Para el efecto, se hace necesario realizar algunos apuntes acerca de los atributos de la persona, importantes para hacer más explícito el tema que por medio del presente trabajo se plantea. Especialmente se describirán algunos de los atributos que conforman la identidad de una persona, que tienen relación al presente tema y algunos de estos, descritos en el siguiente subtítulo son los que deben especificarse al momento de asentar el nacimiento de una persona en el Registro Civil; dado que al alterar alguno de ellos, por mínimo que parezca, produce consecuencias tanto sociales como legales y la simple acción de alterar u omitir alguno de los datos en la partida en la que se asiente el nacimiento de una persona siempre será problema para la persona cuyo nacimiento se oriente vulnerando la identidad o identificación personal de la persona que se trate; pudiendo en alguna situación constituir la comisión de un delito.

1.3. Atributos que contribuyen a la identificación de la persona.

Es preciso hacer una referencia acerca de algunos datos personales, ya que los mismos como se mencionó anteriormente y según la doctrina de algunos autores, contribuyen a la identificación plena de la persona, teoría con la que se está de acuerdo en el presente análisis y que son esenciales ya que tales atributos, inicialmente llamados originarios, se harán constar al momento de asentar la partida de nacimiento de una persona, procedimiento que es el objeto principal de este estudio y por ello se hace necesario indicar que tales atributos sí conforman el conjunto de cualidades o características que le permitirán a la persona individual viabilizar su quehacer dentro del mundo del derecho.

Al abordar el tema de los atributos de la persona, el maestro Máximo Pacheco, los concibe como: “ una serie de cualidades, propiedades o prerrogativas que pertenecen a las personas sólo por el hecho de serlo. Estos atributos se refieren, tanto

a las personas jurídicas individuales como a las colectivas, claro está que atendidas ciertas limitaciones establecidas en consideración a la distinta naturaleza de unas y otras.”⁵

Uno de los objetivos de tratar el tema de los atributos de la persona es el de determinar que con éstos se obtiene su identidad y como consecuencia la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones dentro de la sociedad debiendo recordar que éstos son inherentes a cada persona y que por lo tanto deben ser protegidos por el Estado. Así también, el objeto es tratar que a través de una regulación legal por el órgano encargado, se garantice el medio de resguardo legal a ese derecho que definitivamente se logrará únicamente implementando prácticas y técnicas a través de estudios, investigaciones y análisis acerca del procedimiento que actualmente se utiliza para identificar a una persona por medio del asiento de su nacimiento en el libro de nacimientos del Registro Civil respectivo, y ante todo que ese procedimiento esté dotado de formalidades legales y ciertas exigencias que se proponen en el presente trabajo.

Los atributos a los que el presente estudio se refiere son los siguientes:

a) El nombre.

Con relación a la identificación de las personas físicas, la opinión generalizada de los tratadistas se solidariza en el sentido que la persona individual o física, se identifica por medio del nombre civil, que se forma por medio de los nombres y apellidos tanto paternos como maternos, salvo casos especiales, el que se hace constar mediante la inscripción del nacimiento de las personas en el Registro Civil respectivo.

El nombre, como concepto general, es un atributo de las personas individuales, y según el Diccionario de la Real Academia española tenemos que: Nombre: es el que

⁵ Pacheco, Máximo. **Introducción al derecho.** Pág. 113

se da a una persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase.

En el ámbito jurídico, el nombre es el conjunto de palabras con que el que se identifica e individualiza a una persona en la vida social y que todos tienen el deber de respetar; pero el nombre no sólo es un signo o distintivo de la persona, sino que también es un reflejo de la propia personalidad.

Para nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el Código Civil, el hecho de reconocer si una persona es la misma que se busca o se supone, uno de los medios para lograrlo es a través del nombre, tal como se desprende del Artículo 4º del citado cuerpo legal, y que establece que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil..”

Francisco Luces Gil define el nombre de la siguiente manera: “ Un signo verbal estable empleado para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada constación registral al que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado en la individualización de las personas”.⁶

Es tradicional la definición que proporcionan los autores en lo que concierne al nombre. La doctrina es concorde al sostener, que el nombre desempeña la función de servir de “medio de identificación e individualización de las personas”⁷.

Julio Cesar Rivera define el nombre de las personas como “el medio de identificación de ellas dentro de la sociedad”. Delimita, por su parte, lo que es el nombre en sí mismo, de los derechos de los que puede ser objeto. El autor considera que desde el primer punto de vista, el nombre constituye un “atributo” de la

⁶ Luces Gil, Francisco, **Derecho registral**, Pág. 115

⁷ Acuña Anzorena, Arturo, **Consideraciones sobre el nombre de las personas**, Pág. 13

personalidad, es decir, uno de “los elementos innatos y permanentes que contribuyen a definir al individuo”⁸.

En cuanto al derecho a tener un nombre, José Lete Del Río, expone que “En el llamado derecho al nombre, confluyen tanto un interés privado como público, por lo que para la persona constituye no sólo un derecho que puede hacer valer frente a todos, sino también el deber de usarlo con exclusividad, razón por la cual su incumplimiento, al identificarse la persona con un nombre y apellidos que no son los suyos (nombre supuesto), puede constituir un delito penado por la ley.”⁹

La doctrina moderna se inclina mayoritariamente por encuadrar el nombre entre los derechos de la personalidad con sus respectivas características que lo transforman en un verdadero derecho inherente a la persona.

La facultad de determinar el nombre propio que deba signarse al nacido corresponde a los padres de éste, o en algún caso, únicamente al padre o a la madre y, en su defecto a la persona llamada por la ley a la tutela, tema próximo a abordar.

Por lo establecido con anterioridad, se infiere que este atributo del nombre es el elemento más importante para identificar a una persona. Sin embargo es necesario, indicar que el nombre, es solo un dato para la identificación de un ser humano, al que se unen otros de las mismas características, como la filiación, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, etc., por lo tanto no se puede pretender asegurar la identificación de un modo completo y absolutamente seguro sólo con este elemento. El nombre no es sinónimo de identificación de la persona.

Por la importancia que tiene el nombre como medio de identificación de la persona, el tema en torno a éste, se tratará con especial atención más adelante, por lo

⁸ Rivera, Julio C. **El nombre en los derechos civil y comercial**, Pág. 19 y 26

⁹ Lete Del Río, José M. **Derecho de la persona**. Pág. 236.

que por ahora nos limitaremos a hacer mención de los otros atributos que conforman la identificación de la persona.

b) La filiación.

Dentro de la doctrina se establece que para algunos autores el término filiación es la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra; que es una relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales es el padre y otra la madre de la primera; que es la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores; definiciones que se han considerado muy escuetas, pero que al empalmarlas con otros datos, se entiende: que la filiación es un hecho natural que en determinadas condiciones y circunstancias se encuentra protegido por el derecho, y que si bien es cierto que la institución se encuentra regulada por el ordenamiento positivo, no se debe a razones de asistencia social o caridad, sino porque establecido el vínculo biológico entre padres e hijos, constituyen desde el hecho mismo del nacimiento diversos derechos y obligaciones recíprocos que son inherentes a la persona individual; por estas razones se estableció una definición de la institución sobre bases biológicas y jurídicas que son las que nos sirven para sustentar el tema de la Identidad y el problema de cuando este derecho se ve quebrantado, por lo que después de su análisis correspondiente, se puede definir como que la filiación es el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre padres e hijos o bien entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos, protegidos y garantizados por nuestro ordenamiento legal vigente.

Por la importancia que reviste lo anterior se considera necesario resaltar la última parte de la anterior definición en cuanto a que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos; ya que, al expresar que ese derecho debe estar declarado en forma legal, siendo un derecho

inherente a la persona, al declararlo legalmente, tal declaratoria, ha de producir los derechos y obligaciones que se mencionan en la definición anterior, mismos que no se producirían al ser afectada de alguna forma esa declaración legal .

Por tanto, la filiación es un atributo importante y de gran interés para el presente estudio, ya que como ha quedado asentado, al ser declarada en forma legal, se crean derechos y obligaciones recíprocos entre padres e hijos, debiéndose velar porque esa declaratoria se haga de conformidad con la ley, a través del reconocimiento de un hijo por sus padres a través de asentar su nacimiento en el Registro Civil correspondiente, en el cual se hará constar a través del asiento respectivo en la partida de nacimiento en el libro correspondiente. Cabe mencionar que también existen otros medios de reconocimiento de un hijo, para que se perfeccione la figura de filiación y estas dependen de la condición de los padres al momento del nacimiento del hijo ó según como transcurra el tiempo y ésta se efectúe extemporáneamente, de manera judicial o según la diversidad de casos como ya se mencionó que por su complejidad su análisis es materia de otro estudio.

Es necesario hacer énfasis que ya quedó establecido que la filiación es un atributo de la persona y que es un derecho inherente a ella, por ello cuando éste se ve quebrantado o amenazado por cualquier circunstancia, tema a tratar en los próximos capítulos, pero se puede expresar a manera de premisa que el hecho de que no exista un procedimiento jurídico para asentar la partida de nacimiento, constituye una de esas circunstancias en las cuales se ha quebrantado el derecho inherente que la persona tiene a la paternidad y filiación, por lo que surge diversidad de consecuencias lamentables de tipo social, jurídico y posiblemente de otra índole, sabiendo que el hecho de no asentar el nacimiento de una persona a través de una partida de nacimiento o de no hacerlo mediante otro procedimiento, es alguna de tantas causas por las cuales ese derecho inherente a la persona, de paternidad y filiación, se ve perturbado, por lo que se pretende que el presente trabajo sea una contribución para que tal derecho sea realmente protegido por el registro correspondiente, y que siempre

pueda ser una garantía genuina para la persona, a través de mecanismos de seguridad jurídica que deben implementarse y perfeccionarse.

c) Nacionalidad.

Al momento de asentar el nacimiento de una persona a través de la Partida de Nacimiento en el registro respectivo, se hace constar el lugar y la fecha de nacimiento de ésta, datos que como requisitos del Registro Civil les proporciona la persona que acude a registrar el nacimiento de un niño y asentar la partida de nacimiento, por lo que se hace necesario hacer una breve referencia de los mismos para resaltar la importancia que la nacionalidad y la edad tienen dentro de la Identificación de la persona.

Múltiples definiciones acerca del concepto de nacionalidad se han dado por ilustres juristas. Sin embargo, por el objeto del presente estudio, se citarán en forma breve algunas de ellas, sin que ello implique dejar de apreciar los aportes de grandes tratadistas.

El jurista Guillermo Cabanellas, en su obra titulada: *Diccionario de Derecho Usual*, indica que nacionalidad “Es el vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los miembros del mismo...//Estado civil de una persona nacida o naturalizada en un país, o perteneciente a ella por lazos de sangre paterna o materna”.¹⁰

Al referirse al concepto, el licenciado Julio César Zenteno Barillas en su texto “LA NACIONALIDAD”¹¹ la define de la siguiente manera: “Nacionalidad es un atributo inherente a la persona individual, que surge del vínculo jurídico, político y social existente entre aquel y un Estado, por razón de nacimiento o de relación consanguínea el cual es generador de determinados derechos y obligaciones recíprocas”.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Tomo III, Pág. 5

¹¹ *Ob. Cit.* Pág. 38

Existen diversas clases de nacionalidad, dependiendo de como ésta se adquiriera, pero para los efectos del presente trabajo la nacionalidad que interesa es la originaria; de manera que se iniciará por referirse a lo que nuestra Carta Magna, la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla al respecto en su artículo 144 que prescribe: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la Republica de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.”

Es indudable que la nacionalidad es una importante cualidad del estado civil de una persona, en cuanto influye en la esfera de la capacidad jurídica de las personas y determina ese estatuto aplicable a las relaciones jurídicas regidas por la ley personal.

Según las definiciones anteriores se acierta que se hace relación a un vínculo entre persona y Estado, generador de derechos y obligaciones, que proviene de una relación consanguínea o de nacimiento, que se perfecciona al momento de asentar un nacimiento en el Registro Civil correspondiente, a través de que la misma sea declarada de forma legal, como se determinó anteriormente; por lo que la nacionalidad es otro atributo de la persona, derecho inherente a ella, que se producirá según las circunstancias de su nacimiento y de la relación de consanguinidad que definitivamente debe ser declarada en forma legal.

Si una persona no posee una nacionalidad no podría desenvolverse en la sociedad, este atributo es un derecho que según nuestra legislación, se adquiere por la nacionalidad guatemalteca de alguno de los padres o por haber nacido en la República de Guatemala. Dentro de la doctrina existente al respecto, existen teorías que se ubican dentro de un sistema mixto, el cual se divide en dos fuentes, que a su vez se denominan: 1) El sistema jus sanguinis que se refiere a adquirir la nacionalidad de los padres, y 2) el sistema jus soli, que se refiere a adquirir la nacionalidad del lugar

correspondiente a donde una persona nació, pero lo que se desea indicar es que el régimen guatemalteco, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de la Nacionalidad, así como los tratados de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, le otorgan ese derecho a la persona que obtiene la nacionalidad guatemalteca siempre y cuando ésta haya sido declarada en forma legal.

Es decir, que si el nacimiento de una persona no inscrito en el Registro Civil correspondiente a su lugar de nacimiento, ó si se inscribe erróneamente, bajo simulaciones con el fin de lograr otra nacionalidad que no le corresponde, se estaría ante el problema de la ausencia de identificación de la persona o en la falsa identificación de la persona, y al existir falsedad tal acción sería constitutiva de delito, ya que como atributo de la persona, la nacionalidad contribuye a identificarla como un todo, como a una persona con sus atributos, lo que se evidencia en el Artículo 25 numeral 2º. Y 3º. de la Ley de la Nacionalidad que solicita como prueba de la nacionalidad guatemalteca, la “certificación de la partida de su nacimiento”.

De lo anterior se concluye que pese a la importancia de esa cualidad del estado civil y que el Artículo 398 del Código civil la prevé expresamente como inscribible en el Registro al solicitar lugar de nacimiento, es preciso reconocer que su proyección registral es, en la mayoría de los casos, bastante débil e imprecisa. La razón de ser de esta defectuosa conexión de la nacionalidad con el registro radica en la dificultad de arbitrar títulos adecuados para acreditar los hechos afectantes a esta cualidad y las demás estudiadas en el presente trabajo, para lograr que estos hechos puedan acceder al registro con las debidas garantías de exactitud y legalidad, temas que serán tratados en los próximos capítulos de la presente tesis, ya que la misma debe de declararse con todas las formalidades que la ley exige al asentar la partida de nacimiento y con la propuesta que dentro del presente estudio se plantea.

d) Edad.

La edad de una persona, es el tiempo transcurrido desde su nacimiento hasta el momento que ella se determine..., es la duración de la vida, es otro atributo de la persona del que conviene hacer mención en el presente trabajo, quizá de una manera más breve, pero no por ello, con menos importancia, ya que es un derecho inherente de toda persona el hecho de poder determinar la edad que posee, en virtud de conocer la fecha exacta de su nacimiento y así poder saber cuando obtiene la mayoría de edad y ser sujeto de derechos y obligaciones, aunque no únicamente por la mayoría de edad se adquieren derechos u obligaciones, pero en nuestra legislación, la mayoría de edad otorga al sujeto otra condición dentro de la sociedad, condición que, como es sabido, únicamente podría conocerla si al momento de asentar la partida de nacimiento, las personas responsables de dicho acto, han observado los requisitos que el Registro Civil solicita, proporcionando ser datos correctos y exactos. Sin embargo, esos requisitos que se mencionan, deben llenar formalidades jurídicas para que los mismos sean verídicos y proporcionen certeza al fedatario al momento de asentar la partida de nacimiento.

No obstante, que por cualquier circunstancia se omita o se modifique dicho atributo de la persona, tiene tanta relevancia como alterar, modificar u omitir cualquier otro dato constitutivo de los atributos de la persona y que se hacen constar al momento de asentar la partida de nacimiento, ya que produce consecuencias jurídicas, y dependiendo del caso, podría incurrirse en una posible acción constitutiva de delito, con graves consecuencias para la persona misma y posiblemente al interés social, que es uno de los puntos que por el momento corresponde al presente estudio.

Para casos especiales en los cuales la inscripción de un nacimiento no se hubiere hecho con las formalidades de ley, si fuere ilegible, o no apareciere el libro en que supuestamente se hubiera hecho el asiento, o se diera alguno de los casos mencionados en el párrafo anterior, nuestra legislación civil provee el mecanismo legal

para subsanar el o los errores u omisiones en cuanto a este atributo, así el Código Civil al respecto establece en su Artículo 372 lo siguiente: “Cuando no sea posible fijar la fecha de nacimiento de una persona, el juez le atribuirá la edad que fijaren los expertos, compatible con el desarrollo y el aspecto físico del individuo”.

Es decir, que la legislación provee a las personas el procedimiento a seguir y soluciones al presentarse una situación como la que se menciona, significando tal situación para el afectado iniciar un proceso, lo que provoca pérdida de tiempo, gastos y molestias, y siendo ese derecho inherente a la persona, como lo es el hecho de poder identificarse correctamente, la organización u ordenamiento que inspecciona el Registro Civil, para tal efecto, se considera que debe profesionalizarse.

Existen otros atributos de la persona que son de gran importancia, como lo son el sexo, el domicilio, la capacidad, etc., pero el objeto del presente estudio de tesis, se enfoca a los atributos que son indispensables que la persona que haga el asiento del nacimiento de una persona debe proporcionar a la autoridad respectiva encargada de asentar la partida de nacimiento de tal persona; y aquella que por su omisión o inexactitud en determinado momento se puede ver afectada jurídica y socialmente la persona, por lo que únicamente se hará referencia a los mencionados con anterioridad.

CAPÍTULO II

2. La partida de nacimiento.

2.1. De las inscripciones.

Se hace preciso realizar una breve referencia acerca de las inscripciones en general, ya que hay diversidad de las mismas según el hecho que se considere inscribible, pero abordar el tema a fondo, por su misma importancia y amplitud, será tarea de otro estudio; de momento es necesario apuntar algunos datos básicos para el desarrollo del subsiguiente contenido.

Aunque comúnmente se suele llamar *inscripción* a cualquier tipo de asiento que se practique en los libros de un registro, en lenguaje técnico esta expresión se reserva para referirse a los asientos que abren folio y hacen fe del hecho inscrito.

Para ilustrar de mejor manera el presente tema, se define la Inscripción de la siguiente manera: “Son asientos sustantivos y de carácter permanente, por lo que se da publicidad con fuerza probatoria privilegiada a determinados hechos de estado civil o a la modificación o rectificación de una inscripción precedente...”¹² Expuesto en forma particularizada, se dice que son asientos sustantivos, para contraponerlas a las notas marginales, así mismo, que son asientos auxiliares, o de conexión con otros asiento, que tienen carácter permanente, para distinguirlas de las anotaciones, que se caracterizan, por lo general, por su carácter provisional... y se expresa que tienen finalidad primordial que es dar publicidad con eficacia probatoria privilegiada a los datos esenciales que reflejan y hacemos referencia al contenido de las inscripciones, integrado por hechos que afectan al estado civil, ya sean simples hechos físicos, como el nacimiento o la muerte, o se trate de actos jurídicos.

¹² Luces Gil, Francisco, **Derecho registral**. Pág. 72 y 73

2.1.1. Clases de Inscripciones

Las inscripciones pueden ser:

- a) Principales o básicas;
- b) Marginales.

a) Inscripciones principales o básicas:

Son aquellas inscripciones que abren folio en cada uno de los libros del registro que se trate y se practican en el espacio a ellas destinado, como por ejemplo, las inscripciones de nacimiento, matrimonio ó defunción.

b) Las inscripciones marginales:

Estas inscripciones son anotaciones, que por lo general son de valor informativo, como su nombre lo indica se realizan al margen de una inscripción principal; tema que es objeto de otro estudio; sin embargo, es necesario hacer mención que en cuanto a éstos el Código Civil en su Artículo 404 las contempla así: "Anotación de la partida. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres".

La inscripción hecha en un registro constituye la prueba de los hechos inscritos; pero para este caso, el Registro Civil contiene solamente una presunción iuris tantum de veracidad. Esto quiere decir que tanto la prueba del nacimiento como la de la muerte de una persona, se ha de efectuar a través de las actas del Registro Civil levantadas en el libro respectivo; si bien es el caso de que se suscite contienda, se podrá utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en nuestra legislación.

2.2. Inscripción del nacimiento.

El nacimiento de una persona es un hecho que da comienzo a la vida, es el inicio de la persona y el principio de adquirir la personalidad. Para sustentar lo anterior, el Artículo 1º. del Código Civil, establece: “Personalidad. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

En la anterior norma se interpreta que al que está por nacer, aunque físicamente no haya nacido, el ordenamiento jurídico en nuestra legislación, anticipadamente lo protege y le provee de derechos, siempre y cuando, expresa: “nazca en condiciones de viabilidad”.

En el presente capítulo, nos referimos a los derechos inherentes a la persona, considerando que es un hecho trascendental el iniciar la vida adquiriendo derechos desde el nacimiento, por lo que tal suceso debe quedar protegido de manera permanente e indefinida en el Registro Civil correspondiente, es decir debe de efectuarse la Inscripción de nacimiento de una persona, ya que al no aparecer inscrito no se puede ser titular de derechos y obligaciones civiles, que equivale a decir que no existe para los efectos de la vida civil.

La prueba del nacimiento de una persona es su inscripción en el Registro Civil correspondiente. La inscripción hace fe del hecho, hora y lugar de nacimiento, del sexo y de la filiación del inscrito.

La inscripción ordinaria de nacimiento de una persona, es la que se práctica dentro del plazo legal que establece el Artículo 391 del Código Civil, y que deberán realizar las personas obligadas dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha que

ocurrió tal nacimiento, en virtud de la declaración de quienes tengan conocimiento del hecho y de la constancia extendida por el facultativo a quien consta el hecho.

Como se hizo referencia en el inicio del presente trabajo, en relación a la identificación de las personas, la opinión generalizada de los tratadistas se enfoca en el sentido que la persona individual o física, se identifica por medio del nombre civil que se hace constar mediante la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil respectivo. La facultad de determinar el nombre propio que deba identificar e individualizar al nacido corresponde al padre o a la madre y, en su defecto a la persona designada por la ley en caso de proceder una tutela.

Siendo el nacimiento de una persona, un hecho o acontecimiento físico que, por las circunstancias en que se produce, no es posible someter ordinariamente a una documentación pública, es lógico que su acceso al Registro Civil se realice mediante declaraciones de conocimiento de las personas que hayan asistido al parto o tengan noticias ciertas del mismo. Por ello, esta declaración de conocimiento constituye en la generalidad de los sistemas registrales, la base fundamental de la inscripción de nacimiento. Sin embargo, la consideración de lo endeble de este medio de prueba, según la doctrina analizada, ha llevado al legislador, en la mayoría de los países, a la exigencia de otros medios de prueba complementarios.

En nuestra ordenación registral, la declaración del nacimiento de una persona que suelen formular los padres del recién nacido o un familiar del nacido, se complementa con el certificado médico o facultativo, comadrona que hubiere asistido o comprobado el parto. Este doble requisito hasta el momento pretende ordinariamente evitar la inscripción de personalidades ficticias o inexistentes en los libros del registro, pero la hipótesis dentro del presente trabajo establece la necesidad de implementar no un doble requisito, sino un procedimiento legal, que tenga sustento y fundamento en una ley y reglamento que establezca los requisitos y procedimiento a seguir para una

efectiva inscripción de nacimiento de una persona. (tema que se abordará en los próximos capítulos).

2.3. Asiento de la partida de nacimiento.

Previo a continuar con el desarrollo del presente tema, se estima conveniente hacer un breve estudio de lo que en la actualidad en nuestro medio es el Registro Civil, sus funciones, naturaleza y la importancia que tiene en la identificación de las personas, así como una breve definición de las actas sobre el estado civil de cada persona y en qué consiste en sí el asiento de las partidas de nacimiento.

2.3.1 El Registro Civil:

El Registro Civil en nuestro medio es una institución pública de suma importancia, actualmente adscrita a la municipalidad tanto de la ciudad como del interior de la República, que tiene por objeto establecer la existencia y situación de estado de las personas de una manera fehaciente y auténtica. Existen en la doctrina diversidad de definiciones acerca del Registro Civil, como las siguientes: “Un centro u oficina públicos que existen en cada término municipal, donde deben de constar cuantos hechos se refieran al estado civil de las personas que en él residen”; “Una oficina organizada por el Estado, donde se hacen constar de un modo auténtico las circunstancias de influencia en el estado civil de las personas individuales”.

Para definir lo que es un Registro Civil, los tratadistas adoptan diferentes criterios, en torno a éste, mismos que están basados en asignarle mayor importancia a algún aspecto de dicha institución; como por ejemplo:

- a) Los que resaltan su carácter administrativo: “Registro Civil: con ese nombre, y con el de registro de estado civil, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios

auxiliares, donde consta de manera fehaciente –salvo impugnación por falsedad – lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunción de las personas físicas o naturales”.¹³

- b) Otros autores lo identifican como el conjunto de hechos y actos que en el mismo se hacen constar: “Registro Civil: aquel donde se anotan los actos relativos al estado civil de las personas, como los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos, rectificaciones de nombres, etc.

- c) Los que le consideran como la institución encargada de hacer constar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, y que es el criterio seguido por nuestro Código Civil en su artículo 369 que establece: “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”.

2.3.2. Principios informativos del Registro Civil.

Para determinar si un hecho a inscribir en el Registro Civil es realmente legítimo y auténtico, éste tiene que cumplir con los requisitos y principios como lo son cumplir con los principios que se observan en tal registro y como toda institución de derecho, el mismo responde a algunos principios que le dan su fundamento teórico, y aunque los tratadistas enumeran y definen varios de estos principios; para los efectos de este trabajo se ha considerado oportuno sólo hacer referencia a los más importantes, como son los siguientes:

¹³ Cabanellas Guillermo, **Diccionario de derecho usual** Tomo III. Pág. 514

a) Principio de inscripción,

b) Principio de legalidad,

c) Principio de publicidad,

d) Principio de autenticidad

a) Principio de inscripción:

Es mediante el principio de Inscripción que el asiento de un nacimiento hecho en el Registro Civil es el medio probatorio por excelencia que acredita la existencia física y jurídica de una persona, así como su estado o historial personal civil y así lo establece el Artículo 371 del Código Civil en su primer párrafo cuando establece que las actas prueban el estado civil de la persona y las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

b) Principio de legalidad:

En base a este principio, el Registro Civil o mejor dicho el registrador civil tiene la potestad de calificar la legalidad o ilegalidad de los documentos que se presentan para su respectivo registro. El Código Civil no establece en forma expresa este principio, sin embargo, el criterio de algunos autores es que sí existe un artículo que implícitamente hace referencia al mismo, siendo éste el Artículo 375 del Código Civil, toda vez que el mismo al depositar la fe pública en el Registrador, le da la facultad y a la vez le impone la obligación de calificar los documentos sometidos a su consideración, ya que con su accionar les dará la presunción de veracidad que los mismos requieren para que produzca efectos jurídicos ante el registro.

c) Principio de publicidad:

Este principio se encuentra contenido en el artículo 388 del Código Civil, que preceptúa: “Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas. Cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan...” Se desprende de lo anterior que las inscripciones hechas en el Registro Civil son actos de carácter público y por ende pasan a ser documentos públicos y cualquier persona interesada en obtener una certificación de alguna inscripción, puede acudir a dicho Registro y solicitar la certificación de cualquier inscripción.

d) Principio de autenticidad:

Este principio está vinculado con el principio de legalidad, ya que lo auténtico del documento que contenga un acta que conste en algún libro del registro, está garantizado con la fe pública que el registrador imprime a los actos que autoriza.

2.3.3. Naturaleza y función probatoria del Registro Civil.

Sobre el Registro Civil descansa el sistema jurídico que rige las relaciones interfamiliares y a su vez de éstas con el Estado. Para la organización y funcionamiento de este sistema, es indispensable que los hechos que de dichas relaciones surgen, estén plasmados y exista constancia o instrumentos auténticos. Es por ello que en cumplimiento de esa función el Registro Civil es el medio idóneo y principal medio de prueba para acreditar la edad, el estado civil, y filiación de las personas.

El Registro Civil es un ente indispensable para que otras como instituciones de seguridad social, Registro de Ciudadanos, Registro de la Propiedad (testamentos), Dirección General de Migración, etc., puedan llevar a cabo sus funciones adecuadamente al ser provistos de datos fidedignos, que requieran necesarios para

tramitar el pago de jubilaciones, adquirir ciudadanía, prestar servicio militar, entre otros, pues la edad es determinante, para establecer si una persona es mayor de edad, y por lo tanto si es sujeto de adquirir derechos y obligaciones, así mismo el pago de seguros de vida o adquirir derechos hereditarios por ejemplo, el estado civil es necesario conocer; situaciones que pueden ser determinadas a través de las certificaciones de actos expedidos por el Registro Civil.

De esta manera, se determina que para asentar la partida de nacimiento de una persona (que es la que concierne al tema) o cualquier otra partida, es preciso que exista una oficina pública donde el mismo se lleve a cabo y en donde, como su denominación lo indica, se lleve un registro, un control de todos los hechos inscribibles referente a las personas, además de poder realizar tal acto con la observación de los debidos principios que anteriormente se mencionaron para que el registro proporcione al individuo y a la sociedad constancia de cuantos hechos sean inscribibles en relación al estado de una persona.

2.4. Importancia del Registro Civil en la identificación de la persona.

La importancia de esta institución de derecho civil estriba en la necesidad de la prueba plena del estado civil de las personas, pues como quedó indicado, se presume que las actas y razones del Registro Civil, son documentos legales originarios y auténticos, y los documentos (certificaciones) por él expedidos, conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el registrador civil da fe de constar así en los libros correspondientes, salvo prueba en contrario.

Por lo manifestado anteriormente, el Registro Civil es de gran importancia para la identificación de la persona, ya que sus actas relativas al estado civil de las personas y las respectivas certificaciones contienen datos que individualizan a cada persona, tales como el nombre, fecha de nacimiento, nombres de los padres, entre otros.

El Registro Civil es la entidad que garantiza el derecho humano de cada persona de poseer un nombre que la distinga de las demás para desarrollarse adecuadamente como un ser individual, con capacidad de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. El Registro Civil debe constituir para la persona un garante confiable de tutela de su identificación.

2.5. Las actas del estado civil:

En cuanto a la definición y utilidad de las actas del estado civil de las personas, se pueden anotar algunas definiciones doctrinarias: “se llama actas de estado civil a las actas auténticas destinadas a dar una prueba cierta del estado de las personas. Esas actas se inscriben en registros públicos, llevados en cada municipio, por el alcalde o un delegado suyo, que en el ejercicio de esta función, toma el nombre de encargado del Registro Civil. El llevar registros de estado civil, ofrece un interés de primer orden para la administración y la policía del Estado... En las relaciones de derecho privado, las actas del estado civil, proporcionan a toda persona un medio de prueba de su estado y hasta de su capacidad; al mismo tiempo ofrecen una utilidad para terceros que tienen necesidad de conocer para la seguridad de las relaciones de negocios la capacidad de las personas con las cuales tratan”.¹⁴

Las actas del Registro Civil son documentos jurídicos “originarios y auténticos” que contienen la relación de hechos asentados por el registrador civil, con las formalidades de ley, que constituyen prueba plena del estado civil de las personas.

2.6. Formas de las actas y modo de practicar el asiento de la partida de nacimiento.

El Código Civil contempla el procedimiento de cómo deben realizarse las inscripciones: “Las inscripciones se harán en formularios, conforme modelo oficial, que

¹⁴ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, **Tratado práctico de derecho civil francés**. Pág.178 y 179

se llenarán con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten. Cada hoja del formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección de Estadística y otra que se entregará al interesado” Artículo 376.

“Los registros civiles que no tuvieren formularios, harán las inscripciones en los libros respectivos, pero tanto éstos como los formularios, estarán o deberán ser encuadernados, empastados y foliados; llevarán en cada una de sus hojas el sello de la municipalidad que corresponda y serán proporcionados por ésta. La primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene, la que será firmada por el alcalde municipal y el secretario de la corporación.” Artículo.377.

“Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente”. Artículo 378

Las actas llevarán numeración cardinal y se extenderán en los libros autorizados, una a continuación de la otra, por riguroso orden de fechas. La inscripción deberá contener los datos que se mencionan en el Código Civil en su Artículo 398 “Formalidades del Acta. El acta de inscripción de nacimiento expresará: 1º. El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple; 2º. El sexo y nombre del recién nacido; 3º. El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres; 4º. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera del matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y 5º. Firma o impresión digital del que diere el aviso y del registrador.”

2.6.1. Personas intervinientes:

En la formalización de las actas del estado civil de las personas, intervienen tres clases de personas: a) El registrador civil; b) El Declarante y c) Los testigos, si fuere necesario.

a) El registrador civil:

Es la autoridad competente que recibe la declaración de los comparecientes, redacta o dicta el acta y la firma, dándole fe pública de la cual está investido, y es precisamente su presencia la que imprime al acta el carácter de auténtica, dando fe, no de la sinceridad de la declaración recibida, sino de lo que ha ocurrido y lo que ha sido dicho en su presencia o de la información que consta en el documento que tuvo a la vista para asentar el acta.

Según el Artículo 375 del Código Civil, “El Registrador civil es depositario del Registro Civil, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas, en el ejercicio de sus funciones que le son propias, goza de fe publica y es el responsable, mientras no se pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro”.

El Artículo 373 del Código Civil, reformado por el artículo 1 del Decreto 124-97 del Congreso de la República, establece lo relativo al nombramiento y requisitos del cargo de Registrador Civil: “Los registros del Estado Civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por el Consejo Municipal. En los lugares donde no sea necesario un nombramiento especial de registrador, ejercerá el cargo el secretario de la municipalidad. En la capital, y cuando fuere posible, en las cabeceras departamentales, el registrador civil deberá ser abogado y notario, colegiado activo,

siendo de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural y de reconocida honorabilidad e idoneidad”.

El Artículo 79 del Código Municipal regula que “La corporación municipal nombrará el registrador civil de su municipio, y en donde nos sea necesario, ejercerá sus funciones el secretario municipal.

En la municipalidad de Guatemala, y cuando fuere posible, en las municipalidades de primera y segunda categorías, el registrador civil, deberá ser notario colegiado, hábil para el ejercicio de su profesión.

En todo caso, para el nombramiento y desempeño del cargo, es necesario ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y de reconocida honorabilidad e idoneidad”.

El último párrafo del Artículo 154 de la Constitución Política de la República establece: “ La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

Dada la importancia de la función del Registrador Civil, la ley únicamente prevé la delegación de su función en el secretario municipal, pero esa delegación no puede darse de hecho sino a través de las formalidades legales, o sea que la persona en la cual se delega dicha función, sea nombrada para el efecto.

La delegación es la transferencia del ejercicio de autoridad o del ejercicio de competencias, funciones o atribuciones, expresamente autorizadas por ley o por reglamento.

En nuestro medio es común la delegación de hecho de las funciones del registrador civil, de esta cuenta, en muchos casos, firma por el registrador civil un oficial del registro; en otros ejerce la función un registrador civil auxiliar, accidental o interino, o el secretario municipal, pero sin cumplir con las formalidades legales, lo cual es incorrecto y es motivo para invalidar todo lo actuado.

Actualmente en la practica, sólo el registrador civil de la ciudad de Guatemala, cumple con el requisito de ser abogado y notario. En el resto de municipios ejercen el cargo, en la mayoría de casos, personas sin preparación de tipo jurídico, situación que en muchos casos origina deficiencia en su actuación, y consecuentemente afecta la certeza jurídica de lo actuado, precisamente por la falta de conocimiento sobre las instituciones del derecho civil.

Por otra parte como ya se indicó no existe un reglamento que desarrolle las normas del Código Civil, no obstante que la ley lo ordena, razón por la cual muchas de las actuaciones de los registradores civiles se hacen por costumbre .

b) El declarante o declarantes:

Es la parte interesada u obligada de hacer constar el hecho, o hacer la respectiva declaración.

Están obligados a formular la declaración de nacimiento:

1. El padre del nacido.
2. La madre.

3. Los parientes más próximos (consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado) o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4. El jefe del establecimiento o el cabeza de familia de la casa en que el nacimiento haya tenido lugar.

5. Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

Puede no obstante, formular esta declaración: cualquier persona que tenga conocimiento cierto del hecho, aunque no sea de las anteriormente mencionadas.

c) Los testigos:

En el Código Civil de 1933 se regulaba la comparecencia de testigos como requisito de las actas del Registro Civil. Con el código vigente, al otorgarse fe pública al registrador civil, se suprimen los testigos. Las razones de este cambio las encontramos en la exposición de motivos del Código Civil que nos indica: “La formalidad de los testigos es ineficaz, pues sólo complican el acto, obligando a dos empleados de la misma oficina a firmar el acta sin que realmente hayan comparecido como tales en el momento de la declaración. Las condiciones que se exigen para el desempeño del cargo abonan la confianza en el registrador, quien será el único responsable de inexactitud y falsedad”.

No obstante lo anterior, en algunas inscripciones como el caso del registro de reconocimiento de hijos, es necesario la comparecencia de testigos. El segundo párrafo del Artículo 427 del Código Civil preceptúa: “El registrador hará constar si conoce al que comparece como progenitor y, en caso negativo, exigirá la cédula de vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento que firmaran el acta.”

2.7. De las certificaciones.

Las certificaciones son el medio normal de publicidad de los asientos y documentos archivados en el registro. Consisten en una copia, total o parcial, literal o en extracto, de los asientos registrales, autenticada por los funcionarios que tienen encomendada esta función de certificar.

Las certificaciones tienen el carácter de documentos públicos y constituyen el medio de prueba normal del estado civil de una persona.

2.7.1. Clases de certificaciones.

Las certificaciones pueden ser: positivas o negativas.

Son positivas las que dan fe del contenido de un asiento o documento. Negativas, las que hacen constar la inexistencia en una oficina registral determinada de un asiento o documento, con referencia a un período de tiempo determinado o, al transcurrido desde el establecimiento del Registro respectivo.

2.7.2. Certificación de la partida de nacimiento.

Según establece la doctrina, las actas del Registro Civil constituyen la expresión originaria y auténtica de los elementos de individuación de las personas físicas. Con más precisión se considera que son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por un funcionario que goza de fe pública, que es el registrador civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individuación de las personas.

Las certificaciones de las actas del Registro Civil son los documentos que reproducen con carácter de auténtico las actas del Registro Civil, y por lo tanto

producen plena prueba del estado civil y el resto de los atributos de las personas, tanto dentro de juicio como fuera de él.

En ese orden de ideas, el Artículo 371 del Código Civil preceptúa: “Las certificaciones de las actas del Registro Civil, prueban el estado civil de las personas...”

Por lo escrito anteriormente, puede afirmarse que las certificaciones extendidas por el registrador civil, son los documentos legales originarios y auténticos de identificación de todas las personas (hombres, mujeres, mayores y menores de edad), en cuanto a sus atributos (nombre, domicilio y estado civil – casado, soltero, capaz o incapaz, natural o extranjero).

El Registro Civil es un ente de carácter público, esto significa que está al alcance de cualquier interesado sin necesidad de justificar algún interés concreto, no obstante, las actas del Registro Civil, no están a la mano del público para evitar su destrucción, alteración o mutilación.

Dada la importancia de la institución del Registro Civil y por su estrecha relación con el tema de esta investigación, será objeto de un estudio detenido en otra materia de trabajo de tesis.

Por tales razones, el Código Civil dispone que cualquier persona puede obtener certificaciones de las actas y constancias que contengan los registros del estado civil, debiendo insertarse en ellas todas las notas marginales que contenga la partida (Artículo 388).

Con relación a las certificaciones, en nuestro medio, se presentan algunos inconvenientes que es necesario comentarlos para poder brindar alguna solución a los mismos, dada su importancia como medio de identificación de la persona, de manera

especial, para establecer la identificación de la persona, sus atributos, como el nombre, edad, nacionalidad, etc.

En primer lugar, se ha vuelto una práctica común que los registradores civiles no certifican completamente las actas. En muchos casos sólo extienden extractos, es decir, transcriben datos que a su juicio son los mas importantes o conforme formularios previamente elaborados. En segundo lugar, en la mayoría de los casos, seguramente por economía, tanto de tiempo como de recursos, no se cumple con la obligación de insertar todas las anotaciones marginales correspondientes. Esta última situación puede traer responsabilidad para el registrador civil, por incumplimiento de obligaciones.

Estas deficiencias atentan contra la prueba plena que deben caracterizar a este tipo de documentos. Una omisión de las mencionadas puede tener graves consecuencias para la persona, dado que le puede impedir ejercitar un derecho o en otro sentido, obligar a alguien para cumplir una obligación.

Por lo expuesto, se puede decir que la actuación de algunos registradores civiles presentan deficiencias en su función específica de certificar las actas y constancias del Registro Civil, situaciones que pueden provocar consecuencias jurídicas, especialmente al omitir información, en ese caso puede no probarse plenamente el estado civil de las personas, temas que serán abordados más específicamente en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO III

3. Legitimidad de la partida de nacimiento y eficacia probatoria.

3.1. Publicidad del Registro Civil. Generalidades.

Uno de los fines esenciales del Registro Civil es dar publicidad a los hechos que afectan el estado civil de las personas. En dos sentidos diversos habla la doctrina de la publicidad del registro:

- a) En un aspecto material, que hace referencia a los efectos que se derivan de la constatación pública en el registro de los hechos de estado civil y, especialmente, a su eficacia probatoria.
- b) En un aspecto formal, que se refiere a la proyección exterior de los datos registrados, es decir, a los medios de dar a conocer los asientos registrales, con fines informativos, estadísticos ó probatorios.

3.2. Legitimidad de la partida de nacimiento.

Como se mencionó en anteriores capítulos, la delegación de las funciones del registrador civil, en muchos casos, la hace en un oficial que labora en el registro, ó bien en un registrador civil auxiliar, resultando tal delegación inconveniente porque para que la partida de nacimiento se revista de legitimidad, su asiento debe cumplir con formalidades legales, siendo en nuestro medio que sólo el registrador civil de la ciudad de Guatemala, cumple con el requisito de ser abogado y notario, al darse tal delegación en personas que no son profesionales del derecho, resulta que ya no se cumple con las formalidades que la ley señala, debiendo agregarse que no existe un Reglamento Interno en el Registro Civil, motivo por la cual las actuaciones de los registradores civiles se hacen técnicamente.

En capítulos anteriores, se comenta que el autor Carlos Fernandez refiere lo siguiente: "...puede ocurrir que por la acción de un elemento perturbador, la persona sea infielmente representada, a través de la utilización de elementos "no verdaderos o por la omisión de elementos verdaderos, con la consecuencia de ser falseada, alterada, frente a la sociedad, la individualidad personal del mismo sujeto" ¹⁵; que es precisamente lo que se pretende demostrar con el desarrollo de la presente tesis.

Refiriéndose al texto del Artículo 371 del Código Civil ya transcrito, el doctor Aguirre Godoy comentó lo siguiente: "Esta disposición debe tenerse muy en cuenta cuando de litigios se trata porque el Código Civil alude a las certificaciones de las actas y no a los extractos de éstas que suelen certificarse por razones de comodidad y facilidad. No quiere decir que no puedan usarse esos documentos públicos, pero a la hora de un litigio en que se deba aportar la prueba del estado civil, el código alude, como se dijo, a las certificaciones de las actas, lo que quiere decir que deben aportarse completos tales documentos y no en forma extractada".

Como consecuencia de esta falta de control previo de legalidad, estas inscripciones presentan ciertas particularidades en cuanto a su eficacia probatoria; ya que de no haberse acreditado los requisitos legales necesarios, el asiento tan sólo dará fe del hecho de haberse emitido la declaración.

Por lo tanto y con fundamento en lo que anteriormente se ha considerado que implica diversidad de complicaciones y como ya se indicó previamente en los anteriores capítulos, se dice que la actuación de algunos registradores civiles presentan deficiencias en su función específica de certificar las actas y constancias del Registro Civil, situaciones que como se puede analizar traen consecuencias jurídicas, al omitir tan importante información, caso en el cual no puede probarse plenamente el estado civil de las personas.

¹⁵ Fernández Sessarego, Carlos, **Derecho a la identidad personal**, Pág.106

Una solución que podría aportarse para corregir estas deficiencias y lograr la legitimidad de la partida de nacimiento es, como ya se mencionó, certificar las fotocopias de las actas, tal como lo hace el Registro Civil de la ciudad de Guatemala, a la par que elimina la posibilidad de cometer errores al transcribir datos o insertar intencionalmente datos para beneficiar a alguien en particular.

3.3. Causas que producen poca legitimidad a la partida de nacimiento.

3.3.1. Algunas deficiencias del Registro Civil.

Necesario es en el desarrollo de este trabajo de tesis, hacer un enfoque de la manifestación en algunas de sus formas del problema que constituye, el motivo de estudio y planteamiento de este tema; en efecto, de todos es conocido de que tanto en su organización como en su funcionamiento, el Registro Civil adolece de gran cantidad de deficiencias, de las cuales se hará referencia solamente a algunas de ellas en la forma siguiente.

I. En la institución Registro Civil no se encuentran establecidos derechos y obligaciones de las persona que en él laboran, cada uno hace lo que “cree” mejor , y en sin numero de ocasiones va a preguntar al señor registrador “que debe hacer” perdiendo con ello valioso tiempo, que debería utilizar para atender al público, causando a éste pérdidas que inciden hasta en lo económico.

II. Frecuentemente el registrador incurre en *abuso de autoridad* con el restante personal del registro y en la mayor parte de ocasiones es debido a que no existen normas que deslinden el ámbito de poder del mismo en relación con el demás personal.

III. Suele ocurrir normalmente que las personas que desempeñan los cargos, no tienen la preparación que es necesaria, dando lugar al deficiente ejercicio de los

mismos; debieran establecerse requisitos mínimos que debe satisfacer el personal para la consecución de una mayor eficacia; es muy importante tener presente que es una institución con potestad de dar fe pública.

IV. Con bastante frecuencia los “registradores” cometen graves errores en los asientos que operan en los libros, los cuales ven sin mayor importancia debido a que en ninguna forma son sancionados, es así como se ha podido observar partidas certificadas donde se ha omitido la fecha de nacimiento de la persona o a una persona de sexo masculino se le consignó nombre de mujer y viceversa, etc.

V. Tanto en las anotaciones en las partidas, como las certificaciones que se compulsan de las mismas carecen de formalidades preestablecidas en cuanto a su forma, y las formas que se acostumbran para el faccionamiento de estas últimas son inseguras, facilitando la posible comisión de delito de *falsedad* tanto ideológico como material por parte de los registradores inescrupulosos.

3.3.2. Limitaciones del Registro Civil.

El Registro Civil de la ciudad capital, está a cargo del registrador civil quien es un funcionario público nombrado por la corporación municipal, que cuenta con autoridad para organizar y disponer de las actividades que dentro del Registro Civil se realizan, pero no cuenta con autonomía absoluta, pues ésta se ve limitada por el concejo municipal, para la toma de decisiones, por ejemplo plantear reformas a la ley, en este caso, lo relacionado con el Registro Civil en el Código Civil, proyecto del reglamento del Registro Civil, que en la actualidad no cuentan con él, y quienes tienen la facultad para presentar el proyecto de ley es el concejo municipal.

A diario se observa en el Registro Civil que existe una gran dificultad en el sistema de emisión de certificaciones, ya que la demanda es bastante alta y nuestra legislación legal no permite otra forma de agilizar el trabajo.

El numero de certificaciones que a diario firma el registrador oscila en unas mil diarias, según la investigación realizada, en temporadas normales de año no así en la época de vacaciones y principio de año, que asciende a tres mil sin contar con los libros en donde se asientan.

Desafortunadamente, el Estado, a través de las municipalidades, no le ha dado al Registro Civil una asistencia técnica y económica para su funcionamiento, con el objeto que pueda cumplir de manera eficiente con sus funciones. De esa cuenta las funciones que actualmente desarrolla esta institución en nuestro medio, es muy cuestionada. La responsabilidad no es únicamente de los registradores civiles, como titulares de los mismos. Algunos registradores civiles, con la autoridad que da la experiencia por haber fungido como tales en el municipio de Guatemala, señalan entre otras, las siguientes limitaciones que tiene la institución del Registro Civil en Guatemala:

- a) El Registro Civil está a cargo únicamente del registrador civil , quien vela por el funcionamiento del mismo, y tiene a la vez a su cargo el Registro Civil auxiliar de la zona cinco de la ciudad capital, tiene a su cargo el control de su personal, toma decisiones, firma certificaciones, y realiza otras funciones que establece la ley como las contempladas en los Artículos 369 al 371; 373, 375, 378, 383, 384 del Código Civil, que en síntesis establece que el registrador civil esta encargado de hacer constar todos los actos y hechos concernientes al estado civil de las personas, toda vez que goza de fe pública y como tal depositario tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.
- b) Al registrador civil le resulta imposible estar presente en todos los actos en que se desarrolla en dicho registro, por el gran volumen de certificaciones que a diario se extienden no siéndole posible cumplir

con el principio de Inmediación. La mayor parte de su jornada de labores lo emplea en firmar, esto representa para él utilización de tiempo en el que podría estar presente en el proceso de los actos que se producen, supervisar el trabajo de ventanilla, así como atención de consultas de particulares que requieren su presencia.

- c) Carece de apoyo de otro funcionario para el desempeño de su trabajo, porque el asistente con el que cuenta, únicamente le ayuda a atender al público y controlar asuntos del personal.
- d) En cuanto a la fe publica, ésta en cierta forma tácita se delega, lo que legalmente no es procedente, pero en la realidad así sucede y por razón que el registrador no puede estar presente en todos los actos y hechos que se realizan y firman.
- e) No existe una centralización. En nuestro país, existen 330 oficinas diferentes del Registro Civil. Son 330 municipios que disfrutan de autonomía de acuerdo con la constitución Política de la República. Así, se podría tener fácilmente 330 criterios diferentes de interpretación de la ley.
- f) En el sistema jurídico guatemalteco de orden civil, existe una laguna en torno a esta Institución, ya que no se cuenta en la actualidad con un reglamento del Registro Civil que desarrolle ampliamente sus funciones y procedimiento general a observar. La existencia de un reglamento para la materia, sería de gran importancia para evitar el desorden en los registros y unificar la actividad de los mismos.
- g) La falta de recursos económicos que limita un adecuado funcionamiento y realizar sus funciones de manera eficiente siendo

necesario señalar que en muchos casos, ha generado un problema tan grave como es el de la corrupción como se desarrolla en próximos párrafos.

- h) En ausencia del registrador civil, el Concejo nombra a un funcionario interino, quien se asume la responsabilidad del Registro Civil, con las mismas atribuciones, funciones y responsabilidad del titular, sin existir ninguna modificación en cuanto a la firma de las certificaciones que se extienden y sin contar además con base jurídica para llevar a cabo tales actos.

De lo expuesto, se infiere que existe la necesidad de establecer un Registro Civil moderno, bien organizado, rígido y técnico, para evitar que se asienten actos en forma diferente a como suceden o se extiendan certificaciones que no correspondan a la realidad de los actos registrados.

La institución del Registro Civil en nuestro medio es muy importante, no sólo porque contribuye a establecer, proteger y proporcionar seguridad jurídica en cuanto a la identificación de una persona, sino porque sus documentos constituyen la prueba originaria, auténtica y fehaciente del estado civil de las personas.

Los problemas que más le aquejan al Registro Civil actual se traducen en falta de recursos y equipo, escasa tecnificación del personal y, lo más importante, es la falta de un reglamento que permita unificación de criterios en el desempeño y desarrollo de sus actividades.

Los problemas y carencias anteriormente descritas hacen imperiosa la necesidad de reestructurar esta institución de derecho civil, adecuándolo al avance tecnológico, que permita contar con un registro nacional de personas, confiable y completo, que sea de garantía en muchos ámbitos de la vida nacional, incluyendo la

actividad electoral. En tales condiciones se considera que el Registro Civil puede ser la institución encargada de extender el documento único de identificación.

Para cumplir tales propósitos, el Registro Civil debe sufrir un cambio estructural, para lo cual se necesita del apoyo económico del Estado. Se estima que en lugar de los actuales registros civiles adscritos a las municipalidades, debe funcionar como una entidad descentralizada del Estado de Guatemala, lo cual supone tener independencia económica, contar con un órgano centralizador, para llevar un mejor y adecuado control de las personas, y oficinas en cada municipio de la República.

De esta manera es como se puede mencionar también que lo que ha provocado problemática tanto a nivel particular como social, son aquellas causas que desde cada punto de vista de determinada materia, han afectado que el asiento de la partida de nacimiento, carezca de legitimidad ya que el funcionamiento interno del Registro Civil, como se mencionó anteriormente, es cuestionado, por lo que las causas se pueden individualizar y resumir de la siguiente manera:

3.3.3. Causas jurídico – políticas, sociales y administrativas.

a) Jurídico - políticas:

La falta de reformar y ampliar leyes de tipo civil, que es lo que concierne al tema, deja lagunas en el que hacer diario para los particulares, para los que tienen el deber de practicar estos procedimientos con fundamento en la ley y propiamente a los estudiosos del derecho, así como para el presente trabajo de investigación ya que el hecho de no existir esas leyes, provoca la falta de poder aplicar las mismas para innovar un sistema apegado a ley, certero, eficaz y que provea de seguridad jurídica al particular y la sociedad misma.

Al mismo tiempo que se pueda emplear la legitimidad de ese documento para crear otros de única identificación personal que, por ejemplo la Cédula de Vecindad o el pasaporte, sean documentos certeros y encauzados a proveer de seguridad jurídica al individuo que los porta, a las instituciones que los requieren para probar la identificación de una persona, a la sociedad y a toda la nación.

La función de creación de la maquinaria legal corresponde exclusivamente al Organismo Legislativo a través de los legisladores a quienes les corresponde la función de legislar a través de los tiempos estando en espera que dicho organismo tenga la intención de solucionar los problemas planteados anteriormente a través de una normativa al respecto.

b) Sociales:

Dentro de las causas sociales, como ya se mencionó, estriba básicamente en la escasez de recursos económicos, problema que atañe a la sociedad, así como el hecho que el Estado no le de la importancia que tiene, al Registro Civil que también se considera como otro problema social estructural que afecta a la sociedad misma, tema que ya fue abordado en párrafos anteriores.

A manera de ejemplificar la enunciación que se describe en el párrafo anterior, y esclarecer el hecho que por problemas latentes en la misma sociedad, es preciso hacer mención al artículo denominado “Recuperan Identidad”, que se publicó en uno de los periódicos de mayor circulación en nuestro medio, el cual textualmente dice así: “Veinte jóvenes y adultos sin hogar que fueron rescatados de la calle empezaron a tramitar esta semana certificados de nacimiento y cédulas de vecindad, sin costo alguno. El Consejo aprobó el 15 de febrero recién pasado, dicha exoneración, como parte de un programa que busca auxiliar a personas en riesgo en la ciudad. Aída Arvizu, vocera de la Dirección de Desarrollo Social, explicó que ayudar a dichas personas a obtener sus documentos de identificación constituye el primer paso para su

incorporación social y productiva a la sociedad. El 2005, la municipalidad capitalina apoyó a 47 adultos que viven en la calle a obtener su identidad legal. Este programa lo impulsan la Secretaría de Bienestar Social, el Movimiento de Jóvenes de la Calle y la comuna.”¹⁶

Existe en nuestra sociedad el problema social de las personas que viven en la calle que no tienen identificación y que el gobierno actualmente busca la manera de cómo incorporar a esas personas a la sociedad, esto es desde un punto de vista social humanístico: que se traduce en una gran labor, ya que permite a tales personas llegar a ser más y mejores ciudadanos. Se considera que estas acciones constituyen un beneficio incalculable para estas personas y una buena intención del Estado, pero la interrogante es ¿Cómo se puede dar fe de la nacionalidad de dichas personas, si son realmente guatemaltecas?, ó ¿Cómo se puede dar fe de la filiación de los mismos?. Se considera que de no implementar mecanismos adecuados para garantizar las interrogantes antes planteadas, se estaría provocando un grave problema para el Estado ya que cualquier persona extranjera podría arrogarse la nacionalidad guatemalteca y así adquirir derechos que no le corresponden.

A lo que se logra concluir es, que la misma problemática social busca dar soluciones eficientes y eficaces, pero en el caso muy particular del estudio que por el presente trabajo se plantea, se considera que no se están observando las formalidades legales y jurídicas que el caso amerita, ya que como se expuso anteriormente, debe existir antecedentes de cada una de las personas mencionadas y como más adelante se detallará, la existencia de instituciones que respalden tanto a éstas personas como a los actos propiamente dichos que son el asentar una partida de nacimiento de manera totalmente legal.

Por otro lado, lamentablemente como ya se mencionó, dentro de la sociedad y en cada Organismo del Estado, además de estas causas sociales, en el tema que se

¹⁶ Claudia Méndez V. *Periodismo Comunitario, Prensa Libre. Marzo 2006*, p 8.

plantea, se encuentra presente el problema social tan conocido como es la corrupción, entre otros, es un mal que atañe a toda la sociedad y que tiene gran influencia para que al momento de asentar una partida de nacimiento, pueda calificarse como falsa porque los datos no fueron declarados en forma legal como se mencionaba en capítulos anteriores, pudiendo mencionarse como un cáncer de la sociedad, “la corrupción”.

El tema de la corrupción ha alcanzado tales extremos, que en el presente estudio de investigación se menciona como la principal consecuencia que el documento sea falta de legitimidad el cual ha de utilizarse seguidamente como requisito para obtener el documento único de identificación en el futuro o la cédula de vecindad actualmente, así como para demás trámites, diligencias y procesos en que la partida de nacimiento sea la única prueba “fiel y exacta” para la identificación de una persona; por lo que entonces resta cuestionarse ¿ de qué manera se identifica plenamente una persona, ó con qué documento idóneo? Ya que lo que se pretende es que realmente se le otorgue al documento de identificación de la persona la seguridad jurídica.

Por estas razones al problema social de la corrupción, se ha considerado en el presente estudio, como una de las principales causas por la que la partida de nacimiento pueda ser carente de Legitimidad

c) Administrativas.

Según la investigación realizada, y luego de haber hecho énfasis en las limitaciones y deficiencias que presenta el Registro Civil, del municipio de Guatemala, desde el punto de vista administrativo, y posteriormente de percibir la labor que se realiza internamente en el Registro Civil se toma como causal de despojar de legitimidad a la partida de nacimiento, el hecho de no llevar a cabo adecuadamente los actos y procedimientos que la misma administración pública en forma ordenada concede a la rama del derecho y a cada institución para la mejor eficiencia y eficacia de la misma, así mismo para otorgar la certeza y seguridad jurídica a los particulares.

En el presente caso, se puede apreciar que se requiere de un sistema administrativo y complejo dentro de la estructura del Registro Civil, que comprenda toda una organización de autoridades funcionales, auxiliaadoras, ya sea directas o delegadas por aquellas que velan acerca de los temas de los derechos humanos, con el objeto de evitar que se viole o transgreda la identidad de una persona.

3.4. Eficacia probatoria del asiento de una partida:

El efecto fundamental que se deriva de la constatación registral del hecho del estado civil que se viene tratando en el presente estudio, es el de la preconstitución de medios de prueba de los mismos.

Pero la eficacia probatoria que puede atribuirse al asiento registral admite diversos grados:

1º. Puede asignárseles una eficacia probatoria simple, es decir, configurarlos como medios ordinarios de prueba, someténdolos a la libre apreciación de los Tribunales junto con los demás medios de prueba.

2º. Puede atribuírsele el valor de una presunción iuris tantum, estableciendo que hacen prueba de los datos que reflejan, entre tanto no se desvirtúe tal presunción con otras pruebas en contrario. En tal caso, la carga de la prueba se derivaría sobre quien pretendiera desvirtuar el contenido del Registro. Este es el valor probatorio atribuido en nuestro ordenamiento a las declaraciones con valor de simple presunción, que son susceptibles de anotación en el registro.

3º. Por último, cabe atribuir al asiento de la partida de nacimiento y a los demás asientos registrales en general, una presunción de exactitud de carácter absoluta, pero condicionada a la subsistencia de asiento, es decir, admitiendo la posibilidad de su

cancelación o rectificación. Este es el grado máximo de eficacia probatoria atribuida a los asientos del Registro Civil.

Una presunción absoluta e incondicionada de exactitud del registro no puede establecerse en el ámbito registral civil, ya que muchos de los hechos de estado civil de una persona son simples hechos físicos no susceptibles de las ficciones que se establecen en el campo del derecho registral en aras de la seguridad del tráfico jurídico.

La eficacia probatoria del asiento registral de la que se ha hecho el respectivo análisis en cuanto a la partida de nacimiento, se deriva de la presunción de exactitud de los hechos inscritos, de la llamada fe pública registral. Esta presunción de exactitud tiene un carácter absoluto en lo que respecta a las inscripciones propiamente dichas, pero está condicionada a la subsistencia del asiento de la partida respectiva, es decir que se mantiene, entre tanto la inscripción no sea cancelada o rectificada por el procedimiento legal adecuado.

Así se desprende que los asientos de partidas en el registro constituyen el medio ordinario y excluyente de prueba de los hechos inscritos en el mismo, no siendo admisibles otros medios de prueba más que en los supuestos excepcionales de falta de inscripción o de imposibilidad de certificar.

Los hechos inscritos gozan de una presunción de exactitud que sólo puede ceder mediante la rectificación del asiento (fe pública registral).

3.4.1. Fe pública registral.

Esta es la fe pública de que están revestidos los registradores, que les otorga la capacidad legal para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, (de la propiedad, civil, mercantil, de la propiedad industrial, otros..) el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.

En esta fe pública se enmarca la fe del registrador civil y la ejerce el funcionario que realiza estas funciones de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 375 del Código Civil vigente, que dice: “El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable; mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro. El registrador como tal depositario tiene a cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas”.

Nótese que la fe pública es la investidura otorgada al funcionario que ejerce las actividades previamente establecidas; la fe pública no es institucional, sino definitivamente personal.

En cuanto a la fe pública de un registrador es difícil que se cumpla con las características de única, personal, indivisible e indelegable ya que por la naturaleza del trabajo que se realiza en determinado registro, en algún momento o circunstancia , se ve obligado a transferir éste la fe pública, pues el no puede estar presente en cada momento de asentar un acta o una certificación, tal actividad en nuestro medio es transmitida a los registradores auxiliares, lo que deviene como ya se dijo anteriormente en el incumplimiento de las formalidades de ley.

3.4.2. Alcance de la fe pública registral.

La fe pública registral se fundamenta en la realización normal del derecho que es uno de los fines del Estado, y en la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas registrales de fijeza, certeza y autoridad.

Bajo esos términos se puede considerar a la presunción de exactitud o veracidad del registro en tres aspectos:

a) En cuanto a la realidad de los hechos inscritos:

En éste ámbito, se consideran reales los hechos inscritos según las declaraciones de conocimiento que anteriormente se mencionaron, ya que a través de una declaración acerca del nacimiento de una persona el hecho se hace real, es decir, inscribir el hecho lo hace realidad.

b) En cuanto a la legalidad de los mismos.

Los hechos se llaman legales porque están autorizados por funcionarios públicos quienes otorgan fe de la legalidad de los mismos, es decir que la función de éstos dan legalidad a los hechos inscritos.

c) En cuanto a la integridad del registro.

Se le denomina íntegro desde el punto de vista que es una institución encargada de realizar funciones tan significativas en la vida de una persona y por lo tanto a través del mismo se lleva a cabo actos que conforman también la integridad de la persona.

No cabe duda de que tal presunción de exactitud del registro cubre la realidad de los hechos esenciales a que se refiere la inscripción, pero no a los datos complementarios o accidentales del asiento.

La fe pública registral se extiende por lo general, a la existencia y eficacia del hecho inscrito, a los sujetos intervinientes en el mismo y a las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo.

Aún cuando falta en nuestro ordenamiento registral civil una norma expresa que establezca la presunción de legalidad de los actos inscritos, cabe inferir que la presunción de exactitud registral alcanza también a la legalidad de los actos inscritos. Por ello se establece un previo control de legalidad, mediante la función calificadora de los títulos de inscripción atribuida al registrador y que son presentados al registro.

No puede afirmarse que la fe pública registral comprenda la presunción de integridad del registro. En modo alguno cabe establecer la presunción de que los hechos no inscritos no existen en la realidad, ya que no hay base alguna para su existencia y por ende su registro.

Al concluir el presente capítulo, se considera que la partida de nacimiento, al igual que otros asientos que se realizan en el Registro Civil del municipio de Guatemala, que no se mencionan por no ser objeto del presente estudio, carecen de legitimidad y como consecuencia de falta de eficacia probatoria, siendo por el momento el único medio y forma idónea de probar la identificación de una persona.

Por el análisis realizado anteriormente, se puede concluir que se hace necesario que exista otro medio más eficaz y confiable para probar la identificación de la persona y que sus certificaciones hagan plena prueba en cualquier ámbito. Por el momento se ha realizado un estudio de las posibles causas que afectan el hecho que el asiento de la partida de nacimiento no esté dotado de total certeza jurídica y legitimidad, y en el

siguiente capítulo se procederá a analizar algunas consecuencias que el presente problema produce, los que se han delimitado a problemas de tipo nacional e internacional.

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias de la falta de legitimidad de la partida de nacimiento.

4.1. Infracciones legales.

Existen, además de las consecuencias jurídicas que más adelante se expondrán, otras que constituyen infracciones legales en que incurren algunas veces los registradores civiles en sus funciones, con motivo de la expedición de certificaciones o actas que no contienen datos verdaderos o están alterados; al respecto algunas veces sucede en la expedición de certificaciones por parte de algunos malos registradores civiles, se consuman hechos punibles, por lazos de amistad entre ellos y los particulares o motivos de tipo económicos dando motivo a corrupción; y entre las figuras delictivas propias de esos hechos pueden citarse de manera general algunas acciones constitutivas de delito tales como falsedad material ó ideológica, el cohecho pasivo y otro tipo de delitos, los cuales en la mayoría de los casos casi siempre quedan impunes, debido a que son documentos expedidos a solicitud de personas que van a vivir al extranjero (en el mayor de los casos se trata de personas que ilegalmente van a los Estados Unidos de América con el propósito de trabajar) y normalmente hasta sin una residencia conocida, hecho éste que se ha observado en forma alarmante en los últimos años en los registros civiles, no sólo en el municipio de Guatemala, sino en el resto de los municipios de la república, tema que será abordado con mayor énfasis en los siguientes párrafos como otra de las consecuencias especificadas en el presente estudio.

En el fondo del problema deben señalarse, la categoría de personas que manejan el registro a lo cual ya se ha hecho referencia explícitamente en capítulos anteriores y la inexistencia de un procedimiento eficaz preestablecido que señale una forma adecuada y segura en la expedición de las propias certificaciones, esto como corolario de la inexistencia de normas legales que protejan celosamente ese documento público, que sirve para probar el estado civil de las personas.

4.2. Actas viciadas como instrumento del delito en poder del interesado.

Se ha hecho necesario hacer una breve referencia acerca de las infracciones legales que se cometen al momento de asentar o expedir un acta o certificación, pero ha sido con el objeto de poder simplificar el presente tema.

Luego de haberse referido a las infracciones legales perpetradas por los registradores civiles con motivo de la expedición de actas o certificaciones viciadas, se hace necesario tratar acerca de éstas, ya en poder de los interesados como instrumentos del delito y otra clase de infracción al ordenamiento legal, que no es más que ver las infracciones cometidas desde un punto de vista diferente, concretamente, teniendo como delincuente o infractor al interesado de las certificaciones, es decir la persona a cuyo favor aparece inscrita la misma; y es que en la realidad, este documento público, constituye una verdadera arma en la infracción legal concerniente al estado civil en general de las personas, ilicitudes que constantemente ocurren y quedan sin sancionar, debido a que la gran mayoría surten sus efectos en el extranjero, como se mencionó en el subtítulo anterior y dándose con mayor incidencia en los Estados Unidos de Norteamérica, que por noticias e información se conoce que en estos tiempos fluyen los connacionales en masas alarmantes con propósitos laborales, a lo que se combina que las personas afectadas por la infracción a que se está haciendo referencia, se encuentra en imposibilidad de accionar en contra de sus ofensores, pues estos normalmente no tienen residencia conocida, en el caso de los emigrantes a los Estados Unidos de Norteamérica; por ser actos que quedan inadvertidos, o porque los ofendidos connacionales se encuentran en la imposibilidad económica para poder proceder en contra de los que perpetran dicha infracción o participación en su comisión, o poder realizar los actos que se requieren para el sancionamiento de la ilegalidad de que se trate.

Claro está que no únicamente este tipo de delito es el que se comete en poder del interesado utilizando como medio la certificación de un acta viciada, sino existe otras acciones constitutivas de delito que se perpetran por quienes tienen en su poder un documento que la ley le otorga plena validez y que se presume que constituye plena prueba ante los particulares y la sociedad. Ese tipo de acciones constitutivas de delitos se analizará con mayor énfasis en los siguientes subtítulos en donde se detallan las consecuencias jurídicas producidas, vistas desde algunas de las ramas del derecho.

4.3.Homónimos: Su inconveniente.

Homónimos: Son palabras que se pronuncian del mismo modo, aunque su ortografía difiera, o de las palabras de la misma ortografía, pero sentido diferente. Para el objeto del presente estudio, son homónimos las personas que poseen el mismo nombre, siendo distintas personas.

Los homónimos provocan dificultades a las personas que en algún momento se ven afectadas por que otra persona se llame de igual manera lo que puede suceder por una casualidad de inscribir mismos nombres como de una inscripción ilegal o falsa para aparentar ser otra persona que no se es.

Cuando se da tal problema, ocasiona al que lo sufre una serie de inconveniencias, ya que si una persona desea ser sujeto de derechos y obligaciones, los mismos son de manera personalísima, es decir, que no podría otro sujeto adquirir los derechos o las obligaciones que le corresponden a otro individuo de manera personal, pues ha habido muchos casos, en los que los particulares se han visto seriamente afectados, y hasta se han ocasionado daños y perjuicios cuando por ejemplo una persona ha necesitado salir del país con carácter urgente, y en la delegación de la Dirección de Migración, se ha vedado su derecho de locomoción al no permitirle salir del país porque tiene vigente un arraigo, y resulta que tal medida precautoria fue impuesta por un juzgado en contra de otra persona que ostenta los

mismos nombres y apellidos de la otra persona, que resulta ser diferente de aquella, por lo que se considera que también debiera modificarse el mecanismo cuando se trate de imponer tal medida sobre el nombre de una persona.

En algunos casos estas personas afectadas, se ven en la incomoda y extrema situación de acudir a la vía judicial o voluntaria por medio de notario a efecto de rectificar su identificación, a realizar cambio de nombre o cualquier otra gestión que implica no sólo inversión de tiempo, gastos, lo que se traduce en pérdida de recursos económicos, para poder aclarar cuál es la verdadera identidad de un sujeto y poder redimirse de obligaciones que no le corresponden y que en algún momento se le impusieran o poder otorgar derechos a quien en realidad sí le corresponden.

4.4. Juicios y procesos sobre la filiación y paternidad ficticios.

Como se enunció al principio del presente trabajo, la filiación además de ser una institución dentro del derecho civil ya estudiada su definición en capítulos anteriores, es un atributo más de la persona, que se utiliza también para identificarla de manera exacta y genuina, para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

Derivado de entrevistas y sondeos realizados en tribunales del ramo de familia, se llega a establecer que en algunos casos los juicios o procesos que se ventilan en los juzgados de familia concernientes a la filiación y paternidad de las personas, éstos en muchos casos, tienen gran relación con la incorrecta inscripción de las personas en el Registro Civil al momento de su inscripción ó asiento de partida de nacimiento, atribuyendo como se mencionó anteriormente en algunos casos, obligaciones a quienes no les corresponden acerca de la paternidad de un hijo, siendo posteriormente una consecuencia jurídica que afecta a la persona individual, ya sea al hijo o al progenitor o a quien se presume progenitor, pues la atribución de derechos y obligaciones para una persona, genera obligaciones y derechos para quien posiblemente no le corresponden.

En otros casos, las consecuencias que se presentan al no realizar correctamente el asiento de una partida, puede ocasionar el aprovechamiento de un parentesco que aparenta filiación entre dos personas con el único ánimo de poder adquirir derechos como por ejemplo el de la inmigración, que en estos casos se vería oculta, ya que con un certificado de partida de nacimiento aparentemente legal, puede según se muestra en la realidad, constituirse y probarse la filiación y paternidad de dos personas para poder adquirir el derecho de migrar a otro país, cuando legalmente no es de esa manera como se debiera de proceder para poder migrar hacia el extranjero.

4.5 Problemática de la nacionalidad.

Como se mencionó en el apartado que trata el atributo de la nacionalidad de la persona y que contribuye a la Identificación de la misma, en este apartado de estudio, se analiza como un problema que se da a nivel social nacional e internacional, cuando la misma no es adquirida de manera original y auténtica de forma legal así, en esos términos es importante recordar que la nacionalidad es el vínculo que existe entre el individuo y el Estado a que pertenece como súbdito, del que se derivan una serie de derechos y obligaciones recíprocas.

Es indudable que la nacionalidad es una importante cualidad del estado civil de una persona, porque influye en la esfera de la capacidad jurídica de las personas y determina el estatuto aplicable a las relaciones jurídicas regidas por la ley personal.

Pese a la importancia de esta cualidad y que el Artículo 398 del Código Civil señala que el acta de inscripción de nacimiento debe expresar en primer lugar, El Lugar fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento, es preciso indicar que su proyección registral es en la mayoría de los casos, bastante débil e imprecisa, ya que cualquier persona puede falsificar un documento dando fe del nacimiento ocurrido en un lugar X ó la simple declaración de conocimiento que se menciona, pueda ser también falsa. La razón de la ausencia de certeza jurídica y legitimidad de la partida de nacimiento al

asentar atributos como el de la nacionalidad, radica en la dificultad de acreditar los hechos a estas cualidades de estado civil, para lograr que éstos pueden acceder al Registro a través de las personas con las debidas garantías de exactitud y legalidad.

Como consecuencia de esta falta de control previo de legalidad, estas inscripciones presentan ciertas particularidades en cuanto a su eficacia probatoria; ya que de no haberse acreditado los requisitos legales necesarios, el asiento tan sólo dará fe del hecho de haberse emitido la declaración.

En el caso de no haberse acreditado los requisitos legales necesarios al momento de asentar la partida de nacimiento, y hacer constar los datos que en ella quedarán inscritos como esos hechos tan relevantes de plasmar en el acta el lugar de nacimiento, se estaría nuevamente cayendo en el sombrío inconveniente de una identificación falsa o de una identificación que adolece de falsedad y carente de requisitos legales que tarde o temprano producirán consecuencias de tipo legal.

De esta manera, se ha logrado la prosecución de acciones constitutivas de delitos o infracciones al ordenamiento legal, que se han utilizado por personas inescrupulosas para lograr beneficios propios, siendo las consecuencias más atroces los perjuicios que causa a las personas la identificación falsa de una tercera persona.

Por otro lado, la falta de una nacionalidad o una nacionalidad ficticia implica inconvenientes para las relaciones que nuestro país mantiene con otros países, ya que el individuo que utilizando un documento falso se hace pasar por otra persona que no es, engañando a otras autoridades migratorias, logrando además de ese hecho, migrar hacia el extranjero y en la mayoría de casos, con otras finalidades y posiblemente con propósitos también delictivos, el problema se complica, pues la conducta delictiva ya no solo afecta a la sociedad guatemalteca, sino trasciende fronteras porque causan agravios a otros países.

4.5.1. La migración ilegal

Para iniciar el presente tema es preciso anotar la definición del concepto migración.

Migración es la acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él.

El objeto de realizar un breve análisis acerca de la migración ilegal es con el fin de esclarecer que en muchas ocasiones, debido a que al hacer anómalamente el asiento de la partida de nacimiento de una persona en el Registro Civil, una de las consecuencias más comunes es que esa infracción es utilizada por personas inescrupulosas para poder migrar de manera ilegal a otro país; dando la apariencia que todo el trámite de migración es legal ya que la presunción de legalidad y fe pública, que esos documentos expedidos por una oficina pública como es el Registro Civil, son auténticos, que proveen seguridad jurídica, por el revestimiento que tienen de certeza jurídica.

La migración ilegal es originada por las necesidades que puede tener el migrante, quien debido a diversas razones ya sean sociales, económicas, culturales y personales no reúnen los requisitos que se le exigen en el país a donde desea trasladarse opta por evadir la ley y convertirse en un migrante ilegal. Las principales causas que motivan la migración ilegal, son:

- a) Económicas;
- b) Políticas y
- c) Sociales.

a) Económicas:

En Guatemala, como en los demás países en vías de desarrollo, la carencia de oportunidades, de diferente índole se traduce en pobreza debido a la escasez de fuentes de trabajo y ante la carencia de éstos para la obtención de bienes que satisfagan las necesidades básicas de la familia, obliga a los guatemaltecos a buscar nuevos horizontes en otros países, principalmente los de norteamérica, ya que se tiene la fama y el conocimiento que en esos países los salarios son mucho más altos que los que se devengan en nuestro país así como que hay muchas más fuentes de trabajo.

Por otro lado, como es normal y legal, cada país tienen sus propias leyes y reglamentos, así como los requisitos para permitir el ingreso a los extranjeros a su territorio; requisitos que regularmente no se cumplen por personas generalmente de pocos recursos económicos, que no califican para poder obtener una visa o permiso de ingreso a determinado país, y que constituyen en su mayoría el grupo de migrantes forzados, es decir aquellos que migran en busca de satisfacer su necesidad de trabajo, y van como comúnmente se dice, tras el sueño americano. Esta situación obliga a las personas a la utilización de medios no legales, así como falsificar documentos, obtener certificados de partidas de nacimiento ficticios, y cédulas de vecindad falsas o pasaportes falsos.

b) Causas políticas:

Actualmente persiste en determinadas personas, alguna clase de persecución o acoso político de otras personas o entes que no piensan igual a ellos en materia política, lo cual también es otra de las razones que obliga a las personas a salir del país, en resguardo de sus vidas o la de sus familiares en un exilio al cual se ven forzados y probablemente por las circunstancias incapaces intelectual o económicas no pueden llenar los requisitos exigidos para emigrar y muchas veces optan por salir del país e ingresar a otro sin cumplir con los requisitos de ley, pues tal vez por la premura

de su salida ante un inminente peligro, no esperan a cumplir con los requisitos que el país de su destino les exija, o simplemente no califican para obtener una visa, en virtud de lo cual se ven en la necesidad de emigrar aparentemente legal pero con documentos ilegales o medios viciados de falsedad

c) Causas sociales:

Otras de las causas más comunes que obligan a las personas a emigrar, son las sociales dentro de las cuales podemos mencionar, la discriminación, la desigualdad y el racismo que motivan a muchas personas, y principalmente a las mujeres a emigrar hacia otro país, en busca de un sueño.

Dentro de este tema se encontró el caso de muchas mujeres a quienes sus padres les negaron hasta el derecho a estudiar, y encontraron en la emigración una posibilidad de ser consideradas como iguales ante la sociedad.

Otra de las causas que se conocen en determinados grupos sociales es la intención de algunas personas de evadir sus obligaciones y compromisos legales, como por ejemplo cumplir con la obligación de dar alimentos a una esposa e hijos, y éstas personas han encontrado la salida a sus obligaciones en el hecho de abandonar el país, sin dejar rastro de ellos, por lo cual deben emigrar ilegalmente, evadiendo toda clase de control migratorio.

En el tema de la inmigración ilegal se ve la incidencia que generalmente se obtiene por medio de documentos ficticios tales como el pasaporte, visa, residencia, etc., para cuya obtención, requisito indispensable fue la presentación de la certificación de la partida de nacimiento así como la cédula de vecindad expedidos por el Registro Civil, que son documentos que en nuestro medio prueban la identidad de una persona; pero ¿cómo puede obtenerse un documento legítimo, si como prerrequisito para su

elaboración es necesario otro documento del cual no existe certeza de legitimidad absoluta?

Lo que aquí se denuncia, no sucede sólo en nuestro país, pues como referencia, se hace mención que en el año de 1999, en la ciudad de Panamá, se acusó al mismo presidente de ese país, por varios sectores, por el hecho de practicar la corrupción mediante la extensión de documentos falsos para documentar la identificación de ciudadanos de nacionalidad China, para que éstos pudieran viajar a los Estados Unidos de América. Es decir, que el problema no únicamente se encuentra en el Registro Civil de la ciudad de Guatemala, sino puede presumirse que es un problema a nivel internacional.

4.6. Cómo determinar la auténtica mayoría de edad?

La mayoría de edad de una persona, en la legislación guatemalteca así como también en otros países, se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad, hecho realmente trascendental en la vida del ser humano, ya que es a partir del mismo, que la persona individual se convierte en un sujeto que adquiere derechos y obligaciones que en la minoría de edad no se pueden ejercer; enunciación que se encuentra contenida en el Artículo 8º del Código Civil que establece: “ (Capacidad). La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

Pero en la anterior norma, se interpreta de igual manera, que la persona individual también es capaz para ser sujeto de algunos derechos y obligaciones, aunque no posea la mayoría de edad, que es momento cuando cumple los dieciocho años; entonces uno de los puntos significativos que nos refiere a este tema dentro del presente trabajo de tesis, son las cuestiones de momento, o sea, la primera ¿cómo se

determina la edad? Y la segunda, ¿cómo se determina esa auténtica mayoría de edad?

Como quedó establecido en el párrafo anterior, no solamente es importante determinar la mayoría de edad de una persona, sino también simple y sencillamente cómo establecer la edad de ésta. Tales hechos son necesarios ya que el derecho en sus distintas ramas confiere a las personas, derechos y la hace acreedora también de obligaciones, aunque la misma no haya adquirido la mayoría de edad; ejemplo de ello se puede mencionar que en el derecho civil, se confiere a los menores la capacidad para contraer matrimonio, y en el derecho laboral, a los menores que tienen capacidad para trabajar, con la consecuente carga de obligación que tales derechos les imponen; claro está que en ambos casos se necesita las autorizaciones respectivas que las leyes imponen, pero el punto esencial en el presente caso, es que se hace necesario y esencial el hecho de poder comprobar la edad de una persona y determinar si es mayor de edad o no.

En nuestra legislación civil vigente, la edad de una persona únicamente puede establecerse a través de la partida de nacimiento, así el Artículo 371 del Código Civil, que ya fue citado en párrafos anteriores, establece que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas, es decir la edad es un atributo del estado civil, por lo tanto es la manera de cómo se puede establecer la edad de una persona; seguidamente el Artículo 372 del mismo cuerpo legal establece que cuando no fuere posible fijar la fecha de nacimiento de una persona, el Juez le atribuirá la edad que fijaren los expertos.

La gran dificultad en torno a lo asentado anteriormente, es el hecho que si el asiento de una partida de nacimiento se encuentra viciado por alguna razón, si se alteró algún dato con ánimo premeditado a sabiendas de la falsedad o posiblemente sea un asiento de partida extemporáneo pero viciado, no se podría determinar la auténtica edad de una persona y tampoco podría determinarse verazmente la mayoría

de edad de ésta, por lo tanto se requiere que el mismo cumpla con ciertos requisitos legales y formalidades para que la edad que según la partida de nacimiento puntualiza, sea la auténtica.

4. 7. Poca autenticidad al documento único de identificación personal.

Como es de conocimiento público y de todas las personas que ya son mayores de edad, incluso de algunos menores que se aproximan a la mayoría de edad, que al momento de acudir al Registro Civil a gestionar la obtención de la cédula de vecindad, que es el documento que les servirá para identificarse como ciudadano, se requiere cumplir con algunos requisitos de carácter obligado que solicita el Registro Civil, siendo uno de los más importantes, que la persona interesada, además de los requisitos que adelante se detallarán, está obligado a acompañar una certificación de su partida de nacimiento, con la cual se verificará que realmente ha alcanzado la mayoría de edad y de donde se extraerán los datos más relevantes que se consignan en la cédula de vecindad, documento por medio del cual la persona se identificará en la sociedad y en los actos sucesivos de su vida.

Con el objeto de ilustrar el mecanismo para la obtención de la cédula de vecindad en el Registro Civil, en nuestro medio, se hará un breve bosquejo de los pasos a seguir.

4.7.1. Requisitos para obtener la cédula de vecindad.

A manera de referencia se considera necesario comentar acerca del departamento de cédulas, lo siguiente:

Departamento de cédulas:

El departamento de cédulas es una sección en las cuales se divide el Registro Civil para realizar la función principal de registrar a los ciudadanos de cada municipio, en este caso, las personas que cumplen con la mayoría de edad, así como para realizar cualquier cambio o diligencia que se relacione con la cédula de vecindad. Las funciones específicas de este departamento perteneciente al Registro Civil se encuentran detalladas en la ley de cédula de vecindad, pero a grandes rasgos y para el objeto principal de este trabajo, se indican las siguientes:

1. Para obtener la primera cédula de vecindad se exige directamente en el departamento de cédulas la presentación de la siguiente documentación:
 - i. Certificación de la partida de nacimiento.
 - ii. Dos fotografías
 - iii. El pago de arbitrio municipal del boleto de ornato.
2. Para el caso de reposición de cédula, por cualquier circunstancia, se requiere al vecino llenar una solicitud de reposición de la misma, además de cumplir con los requisitos señalados anteriormente para la obtención de la primera cédula.

El Artículo 3° de la ley de cédulas de vecindad, señala que: “La inscripción de cada vecino contendrá los requisitos siguientes: a) El número de orden que corresponda al asiento; b) Lugar y fecha; c) El nombre del vecino; d) apellidos paternos y maternos...; e) La fecha y lugar de nacimiento; f) Los nombres y apellidos de los padres; g).....h)..; etc. Por lo que se evidencia que la mayor parte de los datos que se consignan en la cédula de vecindad, son los que expresamente aparecen

consignados en la partida de nacimiento. Así mismo el cuerpo legal anteriormente citado en su Artículo 6º. Establece: “...El uso de la Cédula que no corresponda a la persona, así como la alteración de cualesquiera de los datos expresados en ella, constituye delito, aunque no tenga por objeto el lucro y será castigado conforme al Código Penal”, que es lo que en párrafos anteriores se mencionaba, acerca de utilizar distintas identidades que surgen desde el momento que se asienta la partida de nacimiento.

4.8. Consecuencias jurídicas en las distintas ramas del derecho por una inscripción viciada.

Independientemente del criterio que se ha adoptado en el transcurso del presente trabajo de tesis y frente al problema de la no inscripción o de la inscripción viciada, la realidad es que las personas que afrontan una inscripción de su nacimiento anómala se ven gravemente afectadas en sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, sería extenso el hecho de pretender extraer todas las consecuencias jurídicas que se originan del asiento de una partida de nacimiento viciada, por lo que se referirá a ellas, particularizando en algunas ramas del derecho.

a) En el derecho constitucional

a.1) Violación al derecho de Identidad, pues las personas pueden llegar a ser consideradas apátridas o sin nacionalidad.

a.2) Violación al derecho de Igualdad, ya que las personas no pueden ser electas y/o elegir, respecto de cargos públicos, ni ser nombradas para los mismos con una identificación simulada.

a.3) Violación al derecho de asociación. No pueden asociarse a entidades de derecho público.

a.4) Violación al derecho de locomoción. En algún momento se les restringe el derecho a salir del país.

a.5) No es posible exigirles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

a.6) No se les puede llamar a defender a la patria en el caso de un conflicto bélico.

a.7) Violación al derecho de la libre expresión: No pueden exigir protección jurídica a su expresión creadora, artística o intelectual.

a.8) Violación al derecho de acceso a la educación: En algún momento están imposibilitados de inscribirse en los centros educativos sin no antes realizar alguna rectificación de su partida.

b) En el derecho civil

b.1) La persona no posee un nombre propio y legal que las identifique plenamente o bien su nombre es incorrecto, redundando en todos sus actos de carácter civil.

b.2) No puede poseer legalmente capacidad de ejercicio

b.3) No puede atribírseles un domicilio legal

b.4) No pueden ser declarados ausentes o presuntamente muertos en forma legal.

b.5) No es posible que contraigan matrimonio legalmente.

b.6) No pueden establecer su parentesco legal respecto de su familia natural.

b.7) Se ven imposibilitados de reconocer legalmente a sus hijos.

b.8) No es posible que adopten o puedan ser adoptados en forma legal.

b.9) No pueden ser parte legalmente de la tutela.

b.10) No hay posibilidad de que constituyan un patrimonio familiar en forma legal.

b.11) No pueden solicitar la inscripción de un bien inmueble legalmente.

b.12) No pueden otorgar testamento legalmente.

b.13) No se les pueden declarar herederos o legatarios en forma legal.

b.14) No pueden ser parte legalmente en contratos civiles o mercantiles.

c) En el derecho penal

En esta rama del derecho el problema se afronta con las personas no inscritas o de las inscripciones viciadas, como se mencionó anteriormente que alguno o algunos de los datos de los que constan en el asiento de la partida de nacimiento no son reales, sino ficticios, falsos y por ende faltos de certeza, puesto que el Estado para cumplir con su facultad punitiva requiere que la identificación del procesado sea totalmente verdadera con el objeto de establecer el elemento de imputabilidad mismo que es esencial para la existencia del delito.

A manera de ejemplo se hará una breve mención de algunos delitos que tienen relación directa con la identidad del imputado o del ofendido:

- c.1) Infanticidio y parricidio: Para la tipificación de la comisión de estos delitos, es necesario que entre los autores y las víctimas exista el parentesco establecido legalmente, y tal parentesco solo podrá establecerse y probarse a través de la partida de nacimiento del ofendido.
- c.2) En los delitos de violación, abusos deshonestos, raptos, corrupción de menores, proxenetismo, rufianería, trata de personas, la edad es determinante, puesto que si el mismo existe entre las partes, la pena se agrava. Además que estos son delitos perseguibles únicamente mediante denuncia, sin embargo son perseguibles por acción pública si el sindicado es el padre, madre, tutor o encargado de la víctima.
- c.3) En los delitos contra el patrimonio una eximente de responsabilidad penal es el hecho que en la comisión de los delitos, participen recíprocamente los cónyuges, los ascendientes, descendientes, el consorte viudo y los hermanos bajo ciertas condiciones y están establecidas en el Artículo 280 del Código Penal, para lo cual es necesario establecer sin margen de error, el parentesco, el cual como ya se dijo, sólo se probará a través de la partida de nacimiento respectiva.
- c.4) Para que se tipifique la traición propia, atentados contra la integridad e independencia del Estado y el concierto con fines de guerra, es requisito indispensable que el autor sea guatemalteco y por ende tal nacionalidad, solo podrá ser probada a través del asiento de la partida de nacimiento respectiva.

- c.5) La pena de muerte no puede imponerse a las personas mayores de sesenta años, de donde se desprende la gran importancia del asiento de las mismas en el Registro Civil.

d) En el derecho laboral:

- d.1) Se requiere una identificación plena de las partes, para demandar administrativa o judicialmente el pago de derechos del trabajador tales como indemnización, vacaciones o aguinaldo, o cualquier otra prestación laboral, así como para que un patrono en su caso, pueda acreditar algún derecho.
- d.2) Los trabajadores mayores de sesenta años deben ser objeto de un trato especial, por lo que requieren comprobar su edad, y esto solo podrán hacerlo a través de la partida de nacimiento.
- d.3) Es necesario tener identidad legal para asociarse a un sindicato.
- d.4) Es fundamental probar el parentesco para el caso de reclamo de pagos de indemnización o pensiones en caso de muerte del trabajador, por parte de sus beneficiarios legales y tal circunstancia solo podrá probarse a través de la partida de nacimiento.

Por ultimo, es preciso tener presente que el Estado para desarrollar sus planes de carácter político, económico, social necesita contar con estadísticas reales de los habitantes de la república, lo cual sólo puede llegar a establecer con la información obrante en los registro respectivos, siendo las personas no identificables un obstáculo ya que quedan fuera del control gubernamental.

CAPÍTULO V

5. Procedimiento jurídico para asentar la partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Guatemala.

A lo largo del presente análisis acerca de la importancia que tiene el hecho de instituir un procedimiento eminentemente jurídico para asentar las partidas de nacimiento en los diferentes registros civiles de la República, se ha percibido cómo el mismo tema, ha dado las directrices y criterios para poder observar de qué manera tal problema afecta a la persona y al Estado, así también la manera en que acarrea consecuencias a nivel internacional.

En los capítulos anteriores han quedado plasmadas las causas del porqué se considera que la partida de nacimiento carece de legitimidad así como las certificaciones de la mismas y que son expedidas por el Registro Civil, y ante todo se detallaron desde distintos puntos de vista las consecuencias que el problema produce tanto a nivel particular como a nivel social; por lo que se considera que no tendría ningún sentido que el análisis del problema que se plantea, se realizara únicamente de manera crítica sin proponer alguna propuesta de solución al mismo.

También se analizaron algunas de las deficiencias y limitaciones que presenta el Registro Civil del municipio de Guatemala, como una crítica constructiva y al mismo tiempo se bosquejó la necesidad que el registrador civil tiene de contar con mecanismos eficientes para lograr un eficiente desempeño de sus funciones que se traduzca en beneficio de todos los usuarios y especialmente de la misma administración por las múltiples funciones que se le han atribuido; pero se harán algunas observaciones que se consideran que deben tomarse en cuenta específicamente para el Registro Civil del municipio de Guatemala, ya que es en éste en donde se han presentado la mayor parte de estos inconvenientes y porque es el municipio de Guatemala el que tiene la mayor parte de habitantes, considerando que a futuro éstas propuestas se hagan también efectivas en el interior de la República, en

otros municipios en donde, se ha observado cantidad de inconvenientes que crean consecuencias jurídicas tales como las que en un principio se mencionaron.

Por lo anteriormente expuesto, se dice que uno de los principales objetivos del presente trabajo de tesis es presentar algunas propuestas al problema planteado, pretendiendo que éstas provean al sistema actual, legitimidad y certeza jurídica, y que se plasma de la siguiente manera:

5.1. Necesidad de regulación de una ley específica que norme el asiento de la partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Guatemala.

Como se expuso en anteriores capítulos del presente trabajo, una de las causas jurídicas que afecta a la ilegitimidad de la partida de nacimiento es el hecho de que no exista una ley específica o un reglamento que establezca las normas y procedimientos a seguir para llevar a cabo el procedimiento de asentar una partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Guatemala.

Se ha considerado, que la falta de regulación y reglamentación en materia que concierne al tema, ha dejado lagunas en el que hacer diario para las personas que deben desempeñar la función de asentar las partidas de nacimiento, ya que como se estudió en párrafos anteriores, no es directamente el registrador civil, sino otras personas a quienes se les ha delegado esas funciones; lagunas que contiene la ley por las cuales se ha improvisado un sistema utilizando métodos antijurídicos y poco formalistas, más que todo basado en la costumbre, en una técnica o práctica que se lleva a cabo sin fundamento legal, y sin procedimientos asentados en un reglamento específico acerca de las atribuciones de cada funcionario que deba realizar tal acto así como requisitos que los particulares deben cumplir al momento de acudir a asentar una partida de nacimiento.

La falta de un procedimiento para el asiento de una partida de nacimiento, también se ha traducido en un perjuicio para la sociedad misma, ya que si existiera el mismo, cumpliendo con las formalidades de ley, ésta realmente constituiría un documento en el que podría confiarse como requisito para obtener otros documentos de identificación a nivel nacional.

Por lo mismo, se hace necesario hacer mención que nuestra legislación se encuentra en un impase al aprobar la ley del registro nacional de personas, ya que por algunas de las deficiencias anteriormente mencionadas se ha observado por parte de los legisladores, la necesidad de implementar normas que esta ley observa pero que por el momento no es positiva ya que aún no se aplica.

Ley del registro nacional de las personas:

La ley del registro nacional de las personas es vigente pero todavía no es positiva, ya que aún en la práctica no se cuenta con la aplicación de la misma y ésta laguna de ley dentro del derecho civil y dentro de la propia administración pública provoca la falta de poder aplicar un procedimiento robustecido de ley, estatutos y normas, las mismas para innovar un sistema apegado a derecho, que sea certero, eficaz y que provea de seguridad jurídica al particular que porta dichos documentos y a la sociedad misma.

El objetivo principal de ésta ley es crear el Registro Nacional de Personas (RENAP) para organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

Las funciones principales del registro nacional de las personas se encuentran establecidas en la ley específica, así como su estructura orgánica.

Los actos principales que se inscribirán en el Registro Nacional de las Personas son los siguientes:

- a) Los nacimientos
- b) Los matrimonios y uniones de hecho
- c) Las defunciones
- d) Reconocimiento de hijos
- e) Adopciones
- f) Cambios de nombre,
- g) Otros...

Se considera importante señalar lo que concierne al tema y lo establecido en los siguientes Artículos que la Ley del Registro Nacional de las Personas establecen: “Artículo 71. De las inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Palmatólogo de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los registros civiles de las personas a nivel nacional.”

“Artículo 73. Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste...”

“Artículo 83. Extensión de Certificaciones. Para la extensión de certificaciones de los asientos registrales, el registro podrá utilizar además del servicio directo,

cualquier sistema electrónico, mismo que deberá ser regulado en el respectivo reglamento.”

En síntesis, la ley del registro nacional de las personas establece los procedimientos específicos para la inscripción de una persona y para los demás actos relativos al estado civil que la misma desee realizar y que en la actualidad se realizan en el Registro Civil.

Las anteriores normas son algunas de las que interesan al presente trabajo y que se encuentran establecidas en la Ley anteriormente mencionada, pero como se puede determinar, el único ordenamiento jurídico para fundamentar la inscripción de la partida de nacimiento en los registros civiles de Guatemala, existente hasta el momento, se encuentra regulado en el Código Civil, específicamente del Artículo 391 al 404 en el capítulo que se refiere al Registro Civil, del libro número uno denominado “De las personas y de la familia”, correspondiente al mismo cuerpo legal mencionado.

Sin embargo se considera, como según se analizó en el transcurso del presente trabajo de tesis, que dicho ordenamiento legal es muy escaso y al mismo tiempo muy escueto, y que al analizar de manera general el contenido de la nueva Ley del Registro Nacional de Personas, en la misma subsisten lagunas de ley por las que se dificulta la interpretación de la misma y ante todo entorpece la aplicación de un procedimiento con formalidades legales como el que se pretende que se realice a partir del análisis del presente trabajo. Dicha Ley no se ha tomado en cuenta puesto que como se mencionó aún no es positiva.

Por lo anterior se considera conveniente hacer mención de las causas que según el presente trabajo, se cree que motivan a una propuesta de reforma y ampliación de leyes.

5.1.1. Causas que motivan ampliación y reforma de leyes.

Como se expuso en los anteriores párrafos, el Código Civil se considera que es una norma escueta y escasa como para ser el único fundamento para llevar a cabo un acto tan primordial, básico e importante, como es el de inscribir el nacimiento de una persona, ó expresado de mejor forma, el realizar el asiento respectivo de la partida de nacimiento de una persona en el Registro Civil; por lo que es preciso mencionar en forma específica las principales causas que motivan el objeto de este estudio y se detallan de la siguiente manera:

- a) Una de las principales causas que se considera motivo, del por qué la anterior norma es insuficiente y escueta para ser el único fundamento del hecho tan esencial en la vida de una persona, así como en la sociedad y para la nación misma, es el hecho que, si se toma en cuenta en principio, desde qué año data el Código Civil, según el Artículo 2178 del mismo, expresa que entra en vigor el 1º. de julio de 1964, por lo que, según el presente estudio, se revelan las siguientes consideraciones:

a.1) En ese período, hace casi cincuenta años, potencialmente no existía el mismo numero de habitantes en la republica de Guatemala como en la actualidad, hecho que no se tomó en cuenta y posiblemente no se contempló, que con el tiempo un numero elevado de habitantes que debían de inscribir su nacimiento en el Registro Civil, podría causar confusión, complicaciones de tipo legal y consecuencias jurídicas como las que se mencionaron y que en la actualidad se presentan.

a.2) Por otro lado, el tipo de leyes que en ese periodo se crearon, fueron bajo un régimen excepcional de legislación, siendo creadas

bajo la administración del Jefe de Gobierno de esa época que era el del Coronel Enrique Peralta Azurdia es decir, que la misma norma referida está contemplada dentro de un Decreto Ley, emitido en un gobierno de facto, ya que no estaba constituido un Organismo Legislativo que llevara a cabo un procedimiento normal de formación de ley, ni tampoco fueron los legisladores encargados de crear leyes como la Constitución Política de la República establece para las mismas. Por lo que a manera de crítica, no quiere decir que el Código Civil sea una ley equivocada o errónea, pero sí se considera que en el presente caso, es carente de normas que ayudarían a dilucidar situaciones que se dan en la vida de los hombres en sociedad, y que en ese entonces, por las circunstancias de su creación, no fueron contemplados ni previstos para un futuro, como es el hecho que por el presente trabajo de tesis se plantea.

- b)** Al mismo tiempo que debe existir una normativa más amplia dentro del mismo Código Civil o independiente de él, en cuanto al procedimiento para inscribir el nacimiento de una persona, es necesaria y precisa la existencia y creación de un Reglamento Interno de la institución que realiza tal acto. Es decir, en el presente caso, como se mencionó en varias oportunidades en el transcurso del presente trabajo, el hecho que el Registro Civil no cuente con un reglamento interno es otra causa principal e importante del porqué el acto de asentar la partida de nacimiento carece de formalidades legales y de un procedimiento jurídico, ya que si el mismo existiera, al igual que en otras instituciones en las cuales se debe seguir con los lineamientos de un reglamento, se deberían llevar a cabo las determinadas directrices para realizar dichos actos de tal importancia como es el asentar la partida de nacimiento.

- c)** Se considera pertinente a manera de propuesta del presente trabajo de tesis, se formule y estructure una propuesta de reforma al artículo 373 del Código Civil, para que se amplíe el mismo en el sentido que el registrador civil cuente con otros delegados de autoridades auxiliaoras, en quienes delegará diversas funciones, una de ellas será la de firmar certificaciones juntamente con el registrador, dichos delegados poseerán también los mismos derechos y obligaciones del registrador civil incluyendo la fe registral de la que se hizo énfasis en los capítulos anteriores; la idea es que se cambie el sistema, se agilice el trabajo y el trámite de una certificación no se vuelva tedioso y engorroso sino por el contrario sea viable, sin dificultad; y por supuesto se busca darle certeza jurídica a través que el mismo se fundamente en un proceso legítimamente jurídico y cumpliendo con las formalidades legales establecidas.

Al referirnos a los delegados de autoridades auxiliaoras del registrador civil, se pretende, como en el siguiente subtítulo se detallará, que las mismas velen por el cumplimiento de uno de los derechos tanto de los menores como de los adultos, se podría citar a la Procuraduría General de la Nación y a las Gobernaciones Departamentales, por lo que más adelante se especificarán los motivos del porqué se proponen a dichas instituciones como auxiliaoras del Registro Civil.

- d)** Por otro lado, existen ciertas normas fundadas en el Código Municipal así como las que se mencionaron del Código Civil, que establecen la jerarquía de la organización de los municipios, y tomando en cuenta que el registrador civil del municipio de Guatemala, es nombrado por el consejo municipal, según lo expresa el Artículo 89 del Código Municipal : “El Consejo Municipal nombrará al registrador civil de su

municipio. En su ausencia el secretario municipal ejercerá sus funciones. Para el nombramiento del cargo, es necesario ser guatemalteco de origen y ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. En el desempeño del cargo, las funciones del registrador civil estarán normadas por lo que establece el Código Civil y el reglamento respectivo de cada municipio.”; se considera, según el estudio realizado, que el mismo debería ser nombrado por una comisión de postulación para garantizar su capacidad e idoneidad.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto se considera que debe existir una ley específica que regule y se encargue de establecer el normativo para la realización de un procedimiento jurídico para asentar la partida de nacimiento en el Municipio de Guatemala, tomando en cuenta leyes nuevas y actuales fundamentadas en la presente demografía que abarca el municipio de Guatemala, elaboradas por los creadores de leyes y mediante el procedimiento normal de creación de una ley, que especifica tanto la Constitución Política de la República como la Ley del Organismo Legislativo y otras leyes.

Además de lograr el único fin de alcanzar una ley delimitada al presente tema y que contenga las normas y los procedimientos específicos para asentar la partida de nacimiento mediante un procedimiento jurídico y robustecido de formalismos legales, ya que por la importancia de dicho acto amerita que se realice de esa manera; la falta que hace la existencia de un reglamento interno de la Institución que realizará la inscripción del nacimiento de la persona, es otro motivo más para la creación de dicha ley específica.

5.2. Propuesta para delegados de autoridades auxiliaoras del registrador civil.

El hecho de no llevar a cabo adecuadamente los actos y procedimientos que la misma rama del derecho de la administración pública, como se mencionó

anteriormente en otros capítulos, en forma ordenada, concede al derecho y a cada institución para la mejor eficiencia y eficacia de la misma, otorgando certeza y seguridad jurídica a los particulares, la posibilidad de proponer un nuevo sistema de ley en que otros delegados de autoridades institucionales puedan auxiliar al registrador civil.

En el presente caso, se puede apreciar que se requiere de un sistema administrativo y complejo dentro de la estructura del Registro Civil, que comprenda toda una organización de autoridades funcionales, auxiliadoras, ya sea directas o delegadas por aquellas que velan porque se protejan a las personas en cuanto a los derechos humanos se trate, con el objeto de evitar que se viole o transgreda la identidad de una persona.

Se considera, como se mencionó anteriormente, que un proyecto de ley para proponer delegados de autoridades auxiliadoras del registrador civil, podría ser una solución, en primer lugar, para descargar las funciones atribuidas al registrador civil, ya que dichos delegados, tendrían la misma calidad en cuanto a derechos, obligaciones tal es el caso de la fe pública registral; en segundo lugar, al estar dotados de la fe pública registral, al firmar los documentos concernientes al caso, un acta o una certificación de partida de nacimiento, los mismos estarían provistos intrínsecamente de legitimidad a quien los porta y quien los utiliza como medio de prueba para identificarse como persona.

Al exteriorizar acerca del tema de autoridades auxiliadoras del Registro Civil, se pretende, que las mismas vigilen por el cumplimiento de uno de los derechos humanos tanto de los menores como de los adultos, como se mencionó en párrafos anteriores.

Por lo que de poderse crear tal instancia, de no existir otra institución que pudiera crearse para cubrir los aspectos de legalidad y procedimiento que sustituyen el actual mecanismo del Registro Civil podría contemplarse dentro de las autoridades

auxiliadoras a un delegado designado por la Procuraduría General de la Nación y a un delegado que fuera designado por la Gobernación Departamental, para lo cual se considera conveniente hacer una breve ilustración de dichas instituciones para ahondar acerca del funcionamiento de las mismas y esbozar así qué relación tienen con el tema que se está planteando en la presente tesis, así como especificar los motivos del porqué se proponen a las mismas como auxiliadoras del Registro Civil.

5.2.1. Procuraduría General de la Nación.

Inicialmente se hace preciso definir brevemente que es la Procuraduría General de la Nación, para lo cual se cita al autor Manuel Ossorio quien define la figura del Procurador de la siguiente manera: “El que, poseyendo el correspondiente título universitario o, en algunos países, la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de las partes en un juicio, en virtud del poder o mandato que estas le otorgan a tal efecto” asimismo dice: en cuanto al Procurador General de la Nación: “En la Argentina se denomina así al magistrado a que ejerce la Jefatura del Ministerio Público y Fiscal, y que dictamina en los asuntos que se tramitan ante la Suprema corte de Justicia.”¹⁷

A continuación se analizan los elementos que conforman la definición de lo que es la Procuraduría General de la Nación. Inicialmente se encuentra la definición de procuraduría, que el autor Manuel Ossorio hace y señala así: “Funciones del Procurador.// Local u oficina donde las ejerce establemente”. Así mismo, el concepto nación el mismo autor cita la definición de la Real Academia de la Lengua española la cual dice que es: “a) el conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno; b) territorio de ese mismo país; c) conjunto de personas de un mismo origen étnico, que hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.”¹⁸

¹⁷ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 615

¹⁸ Ossorio Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 477

Definición legal:

Los anteriores elementos se puede decir que conforman la definición de Procuraduría General de la Nación. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 le da la existencia jurídica a la Procuraduría General de la Nación, no obstante no la define como institución autónoma del Estado, en el Artículo 252 primer párrafo de la Carta Magna, establece la siguiente definición legal: “ Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.” Si se analiza este primer párrafo, se establecen únicamente las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General de la Nación, sin definirla por lo que debe desarrollarse la norma constitucional existente en su ley orgánica, como claramente lo ordena la Constitución Política de la República.

La definición en textos legales a la presente fecha se ha considerado que no existe, pero en el presente trabajo se aporta además de la definición legal, alguna definición que se consideró la más acertada entre las que realizaron abogados asesores con mucha experiencia y que han laborado durante años en dicha institución, de la siguiente manera: “La Procuraduría General de la Nación es una institución pública, de orden institucional, cuya función es la asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, siendo el jefe de la misma el Procurador General de la Nación, quien es el representante del Estado.” La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades del Estado, y el ejercicio de la personería del mismo en defensa de sus intereses a través de su representante legal, el Procurador General de la Nación. Su organización y funcionamiento se rige por su ley orgánica.

De la anterior definición queda establecido que según lo prescribe el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de las principales funciones que corresponden a la Procuraduría General de la Nación en la actualidad,

están las de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, así como la de representación del Estado.

Función de asesoría

Para la función de asesoría, la Procuraduría General de la Nación no puede desligarse de la función de consultoría, ya que ambas se complementan entre sí para poder llegar a proferir dictámenes u opiniones jurídicas al Estado a través de sus órganos y que le fueron requeridos como tal. Hacer o no hacer es una de las funciones que emana de esta institución para llevar un ordenamiento jurídico dentro de la normativa de ésta. Se puede observar en uno de los anteproyectos de ley que toma en cuenta el licenciado José Jiatz en su tesis de graduación, en el Artículo 21: “Atribuciones generales: Resuelve las consultas de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas o autónomas en todos aquellos asuntos en que sea requerida asesorará, por iniciativa propia o instada a hacerlo a los distintos órganos del Estado”, tomando en cuenta que ese ente tiene funciones eminentemente de asesor y consultor del Estado.

Función de consultoría

Como se indicó esta función de la Procuraduría General de la Nación tiene íntima relación con la de Asesoría, toda vez que ambas se complementan, razón por la que siguiendo al licenciado Jiatz del proyecto de ley que sugiere en su tesis, como ya se ha indicado, en el Artículo 26 señala: “Departamento de consultoría general: Al departamento de Consultoría General le competen las siguientes funciones:

- a. Aprobar, improbar, rectificar o modificar los dictámenes sometidos a consulta y emitidos por los abogados asesores de los órganos del Estado.

- b. Emitir opinión en los casos en que por imperio legal deba oírse a la Procuraduría General de la Nación.
- c. Las demás que le sean asignadas.

El mismo autor, en el Artículo 28 de la obra citada, señala: “Abogados consultores permanentes: Se considera como Abogados Consultores permanentes de la Institución, aquellos que a cualquier título de consultoría o asesoría trabajen o presten servicios profesionales en los ministerios y dependencias del ejecutivo, del legislativo, entidades estatales descentralizadas o autónomas, ya sean en oficinas jurídicas o en departamentos legales o consultivos”.

El Artículo 30 del proyecto de ley en la tesis ya referida establece: “Abogados de otras entidades estatales. Los Ministerios, entidades estatales, descentralizadas o autónomas y oficinas públicas que tengan abogados y otros profesionales consultores a su servicio, lo harán saber a la Procuraduría General de la Nación para que ésta los incorpore a la Subdirección de Consultoría sin necesidad de acuerdo o nombramiento especial. Serán considerados como funcionarios auxiliares de la institución devengarán los sueldos o remuneraciones que les sean asignados en dichos ministerios, entidades estatales, descentralizadas o autónomas donde trabajen y en los cuales continuarán fungiendo. Los órganos del Estado no podrán pagar a ningún abogado o profesional asesor o consultor, sin que la Procuraduría General haya tomado nota de su contratación y hayan quedado adscritos a éste en la forma indicada.

Artículo 32. De la consultoría obligada: Cada ministerio de Estado, entidad estatal, descentralizada o autónoma debe tener abogado consultor y si no pudiese sufragarlo deberá ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que emita dictamen”.

Como se puede establecer en el anteproyecto de ley que el licenciado Jiatz propone en su tesis y del que anteriormente se hizo referencia a algunos artículos, existe la necesidad de un ente con funciones efectivas de asesoría y consultoría que vele por el correcto y adecuado cumplimiento de la ley en las instituciones que desempeñan funciones encaminadas a proteger los derechos de las personas, que es también planteamiento del presente trabajo de tesis.

La Procuraduría General de la Nación entre sus secciones o direcciones en que se divide, también tiene a cargo la Dirección de Protección a la Familia, la Sección de Menores y otras que de alguna forma velan por que se aplique la ley y las normas de derecho de las personas, sin infringir la ley ni incurrir en violación de los derechos que constitucionalmente se encuentran garantizados y que son inherentes a todos los guatemaltecos por el solo hecho de ser personas.

Luego de analizar la definición de lo que es la Procuraduría General de la Nación, los elementos de la misma, algunas de las funciones principales y luego de englobar en un todo las funciones de dicha institución, se considera necesario que existan, como se menciona en los artículos anteriores del anteproyecto de ley que se relacionó, delegados, en este caso, consultores y asesores representantes de la Procuraduría General de la Nación que presten auxilio y asistencia a una institución tan importante como es el Registro Civil, ya que en el acto específico de la inscripción de nacimiento de una persona, en la mayoría de casos se omiten requisitos o datos principales y se consuma el asiento de la partida de nacimiento, en una forma anómala, sin tomar en cuenta que tal asiento es un acto tan relevante en la vida de las personas, ya que de esa inscripción dependerá mucho la legalidad de su vida civil, por lo que se considera que la institución encargada cuente con asesoría y consultoría en forma permanente.

La importancia de la intervención de la Procuraduría General de la Nación es uno de los pilares fundamentales en la función de derechos humanos, enfocándose a la

Procuraduría de Menores a través de su desarrollo como institución protectora de los derechos, en los cuales interviene de una manera rápida y eficiente para evitar que se den violaciones a los derechos de los menores de edad, adoptando así medidas legales para disminuir casos de esta naturaleza.

Entre las funciones principales que tiene asignadas la Procuraduría General de la Nación, está la de representar a la niñez que se encuentra en situación de riesgo, asumir su defensa legal cuando sea necesario dentro de la normativa establecida a su beneficio, representar a los niños que no tengan personero legítimo conforme al Código Civil y demás leyes en asuntos determinados para la protección de sus derechos.

Otra de las causas que se consideró que la Procuraduría General de la Nación pueda constituirse como auxiliar del Registro Civil es, desde el punto de vista institucional, ya que el Registro Civil también es una institución autónoma que requiere de asesoría y de consultoría directamente a quien la gobierna o administra, en este caso el registrador civil, así como a los demás funcionarios que en ella ejercen su labor por delegación, para que la misma, es decir, que el asiento de la partida de nacimiento, se realice de una manera eminentemente jurídica, con las formalidades legales y sin vicios en su inscripción, para no producir en el futuro, para las personas y para la sociedad, consecuencias jurídicas lamentables como las que han sido expuestas anteriormente.

5.2.2. Gobernación Departamental.

Según se mencionó en el principio de este trabajo de tesis, el análisis respectivo que se ha realizado, es también desde el punto de vista administrativo, ya que el mismo se ha delimitado, en gran parte a estudiar a una institución de derecho público, como es el Registro Civil que, según la rama del derecho administrativo, ésta comprende la estructura, funcionamiento, y administración de entidades del Estado, descentralizadas y autónomas; por lo que siendo el Registro Civil una entidad del

Estado, y autónoma, es procedente que exista el auxilio de otras entidades para realizar con mayor eficacia y darle certeza y seguridad jurídica a los actos que esta institución realiza, así como velar por el correcto funcionamiento ya que la misma ley previamente les ha asignado esa atribución.

De esta manera es como se ha considerado proponer el auxilio de delegados por parte de la Gobernación Departamental de cada región como coadyuvante al problema que se plantea, por lo que se hará un breve bosquejo sobre definiciones y atribuciones de esta entidad para poder comprender mejor el objeto de tal propuesta.

Acción de gobernar:

La actividad de gobierno es, en suma, la acción de dirección, la impulsión que parte del centro para la conducción de los asuntos conforme a la política que se fija. Esta actividad se refiere al Estado en su unidad y precede a las funciones jurídicas estatales a quienes se dirige, de acuerdo a la política que se trace.

Existe estrecha vinculación entre el gobierno y la administración pública. Esta actúa dentro de la esfera de su competencia, al tenor de las orientaciones que aquel señala de acuerdo con los fines del Estado.

Las Gobernaciones departamentales son órganos centralizados, porque dependen directamente del Presidente de la República; y son órganos unipersonales, porque el órgano administrativo está a cargo de un solo funcionario que es el Gobernador de cada departamento, siendo éstos delegados del Organismo Ejecutivo y de los Ministros de Estado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, fundamento de la legislación interna, establece en el título V capítulo II la estructura y organización del Estado, su régimen administrativo, en el cual preceptúa que se dividirá el territorio de la

República para su administración en departamentos y estos en municipios, que la administración será descentralizada y que el gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador, por tanto, con base a las diversas actividades y competencias, que deben realizar los gobernadores departamentales, dentro de los respectivos órganos administrativos se hace necesario hacer énfasis en algunas de las atribuciones que la Ley del Organismo Ejecutivo establece, para llegar a establecer el hecho que esta entidad deberá tener cierta conexión con las funciones del Registro Civil, como se resume de la siguiente manera:

A) Atribuciones del gobernador departamental.

Las atribuciones de los gobernadores están claramente delimitadas en la Ley del Organismo Ejecutivo, para cuya ilustración se transcriben las literales específicas del artículo correspondiente que detalla la forma en que dicho ente debe auxilio al Registro Civil.

Artículo 47. (En su parte conducente). Atribuciones de los Gobernadores Departamentales. Además de las dispuestas por otras leyes y las contenidas en otras partes de la presente ley, corresponden a los gobernadores departamentales las siguientes atribuciones:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Velar por la efectiva coordinación de las políticas de los municipios y de las entidades autónomas y descentralizadas que operen en su departamento, de acuerdo con la política general del gobierno de la República, y en su caso, con las políticas específicas del ramo o sector que corresponda, todo aquello sin menoscabo de la autonomía

municipal y de conformidad con el Artículo 134 literal a) de la Constitución Política de la República.

- f) Informar directamente y sin demora a los Ministros de Estado sobre faltas, incumplimiento de deberes y otras acciones de los funcionarios y empleados públicos que afecten a la prestación de los servicios a cargo del gobierno central y de sus entidades descentralizadas y autónomas. Los Ministros de Estado deberán iniciar con dicho informe el expediente o la acción correspondiente de conformidad con la Ley del Servicio Civil.
- g) ...
- h) ...
- i) Requerir y contratar las asesorías específicas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- j) ...
- k) ...
- l) Rendir informe mensual a la Presidencia de la República, por conducto del Ministerio de Gobernación, sobre anomalías o deficiencias en el desempeño de las dependencias y entidades públicas que tienen presencia en su departamento.
- m) ...;

B) Responsabilidades:

Existen órganos que su responsabilidad es frente al superior jerárquico, no frente a particulares, pero órganos administrativos como las Gobernaciones Departamentales a través de los gobernadores, tienen responsabilidad no solo frente a sus superiores jerárquicos, que son el Presidente de la República y los Ministros de Estado, sino también frente a particulares, por las decisiones, resoluciones o actos administrativos que dicten.

La responsabilidad de los gobernadores es de tipo administrativo por la competencia que ejercen y político, pues además del ejercicio de la competencia éstos toman decisiones políticas como representantes del Ejecutivo dentro del respectivo departamento.

Así, la responsabilidad de un funcionario viene desde responsabilidad política, responsabilidad administrativa, como responsabilidad penal, esto se explica lógicamente dentro de lineamientos del derecho procesal administrativo.

Como se han bosquejado las responsabilidades de los gobernadores departamentales, se determina que dentro de ellas les asiste la obligación de velar porque los actos que los particulares realizan ante entidades de derecho público, en el presente caso ante el Registro Civil para asentar la partida de nacimiento, tal requerimiento debe ser atendido de una manera ágil, eficiente y sobre todo segura y legal; por lo que se considera que proponer a un delegado de dicha entidad para que auxilie al registrador civil del municipio de Guatemala, le daría mayor credibilidad y certeza a los actos autorizados por un funcionario de tal importancia como es el registrador civil, ya que no sería el único que los autorizara, sino con el auxilio de otros funcionarios, como de la forma en que se ha propuesto.

Es de esta manera, luego de la breve referencia acerca de la definición, atribuciones y responsabilidades de las Gobernaciones Departamentales, que se concluye en que dichas entidades poseen ciertas funciones relacionadas con el desempeño de la función del Registro Civil, y por supuesto con otras instituciones, pero en este caso, una de las más importantes atribuciones de los Gobernadores Departamentales, es la que se expresa en la literal e) del Artículo 47 de la Ley del Organismo Ejecutivo, que anteriormente se transcribió, y que prescribe que los mismos deben velar por la efectiva coordinación de las

políticas de los municipios y de las entidades autónomas y descentralizadas que operen en su departamento.

Por lo que, se concluye que proponer a un delegado por la Gobernación Departamental, además de un delegado por la Procuraduría General de la Nación, según se analizaron también resumidamente las funciones de dicha entidad, como auxiliares del registrador civil del municipio de Guatemala, constituye otra posible solución para evitar que al efectuar un acto jurídico tan importante como es la inscripción de nacimiento de una persona, no se cometan errores, omisiones o vicios que puedan viciar un documento de gran importancia, como es la partida de nacimiento, que según el presente estudio, se considera que el mismo debe cumplir con requisitos y formalidades legales para su creación, y que a través del auxilio de dichas entidades se logre que dicho documento provea seguridad y certeza jurídica a las personas, a la sociedad y a la nación misma, como protección a los derechos que les son inherentes, ante todo la identificación personal, que se encuentran establecidos primeramente en la Constitución de la República de Guatemala, así como en otras leyes; estableciendo para el sistema que se ha venido practicando, un procedimiento eminentemente jurídico, y de esta manera evitar consecuencias que puedan quebrantar la ley y los derechos inherentes a la persona.

CONCLUSIONES:

1. Existen normas ordinarias y ante todo la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza el derecho de toda persona a ser protegida por el Estado, en su integridad, y en los derechos que le son inherentes, específicamente el de su identificación personal plena, por lo que se considera necesario y urgente innovar la aplicación de las mismas.
2. Todo ser humano es una persona por el solo hecho de su nacimiento, y para ser sujeto de derechos y obligaciones, la inscripción debe constar en el Registro Civil, pues de lo contrario aunque haya nacido no será titular de derechos y obligaciones civiles, lo que equivale a decir que no existe desde el punto de vista de la vida civil.
3. Existe falta de control previo de legalidad al momento de asentar la partida de nacimiento de una persona en el Registro Civil del municipio de Guatemala, lo que redundará en una carencia de certeza jurídica y eficacia probatoria.
4. Una de las principales causas del problema de la ilegitimidad de la partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Guatemala, es la falta de reformar y ampliar leyes de tipo civil, en lo concerniente al tema, pues actualmente los particulares no conocen exactamente el procedimiento a seguir, así como a los funcionarios les resulta imposible aplicar un sistema apegado a ley, certero, eficaz y que provea de seguridad jurídica al particular y la sociedad misma.
5. Como producto de que una partida de nacimiento haya sido viciada, es que ésta se convierte en una verdadera arma para la infracción legal concerniente al estado civil de una persona, ya que con dicho documento, como se pudo establecer, se pueden realizar acciones que son constitutivas de delito,

ilicitudes que constantemente suceden y que generalmente quedan sin sancionar.

RECOMENDACIONES:

1. En virtud de las deficiencias y limitaciones que presenta el Registro Civil del municipio de Guatemala, y el hecho que la cantidad de funciones que se le han atribuido al registrador civil han sido excesivas, se recomienda que otras autoridades idóneas, que previamente la ley les otorgue la facultad de auxiliar al Registro Civil, como la Procuraduría General de la Nación y Gobernación Departamental, coadyuven a solucionar la problemática de la falta de legitimidad de la partida de nacimiento, y que el procedimiento se realice de una manera eminentemente jurídica.
2. Es recomendable que las autoridades apliquen de manera inmediata la nueva Ley del Registro Nacional de Personas, para que la misma, siendo vigente, sea también una ley positiva, y así lograr de alguna manera minimizar los inconvenientes que se han expuesto en el presente trabajo de tesis, implementando además el auxilio de otras autoridades también a este nuevo Registro Nacional de las Personas para lograr la certeza y seguridad jurídica de las partidas de nacimiento.

BIBLIOGRAFÍA:

BRAÑAS, Alfonso. **Derecho civil guatemalteco**, 1ª. Ed. Guatemala; Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 14ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, 1972.

CASTILLO ESTRADA, Gloria Isabel. Tesis **La importancia de crear una norma que regule registrador civil.** Guatemala: (s.e.), 1998.

CIFUENTES ROBLES, Juan José. Tesis. **Identificación de persona y cambio de nombre.** Quetzaltenango, Guatemala: (s.e.), 1971.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, **Derecho a la identidad personal**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea, 1992.

MENDOZA SIMÓN, Bernardo. Tesis. **La Identificación de persona**. Guatemala, febrero 2001.

LETE DEL RÍO, José M. **Derecho de la persona**. 3ª. Ed. Madrid, España. Ed. TECNOS, S.A., 1996.

LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral**. 1ª. Ed. Barcelona, España. Bosch Casa Editorial, S.A., 1986.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. 10ª. Ed. Buenos Aires, Ed. Heliasta. 1981.

PACHECO CALDERÓN, Edwin. Tesis. **El Registro Civil y sus certificaciones**. Guatemala: (s.e.), 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964

Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-35, 1931

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 58-88, 2002

Ley de Nacionalidad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1613, 1966

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto numero 90-2005, 2005

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 1966 .